

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA POR LA QUE SE RESUELVE CON CARÁCTER DEFINITIVO LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EFECTUADA POR ORDEN N° 385/2021, DE 22 DE JUNIO, DESTINADAS LA PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES Y SERIES DE TELEVISIÓN DE FICCIÓN, ANIMACIÓN O DOCUMENTALES.

Visto el expediente de convocatoria para el ejercicio 2021, de subvenciones destinadas a la producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales efectuada mediante Orden n° 385/2021, de 22 de julio (BOC. n.º 134, de 1-07-2021).

Visto el informe de la Comisión de Selección y Seguimiento de fecha 1 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Orden n° 385/2021, de 22 de junio, se procedió a la convocatoria para el ejercicio 2021, de subvenciones destinadas a la producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales y se aprobaron sus bases, por importe de un millón treinta y un mil doscientos cincuenta euros (1.031.250,00 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 18.13.334A.770.02.00 PI/LA 207G0041, Estrategia Audiovisual de Canarias, de acuerdo con la siguiente distribución por anualidades:

	Anualidad 2021	Anualidad 2022	Anualidad 2023	Anualidad 2024	Total
Producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales	103.125,00 €	618.750,00 €	257.812,50 €	51.562,50 €	1.031.250,00 €

Segundo.- Mediante Resolución del Director General de Cultura de 5 de noviembre de 2021, se resolvió con carácter provisional la citada convocatoria y se procedió a conceder las subvenciones recogidas en el Anexo I, por importe total de un millón treinta y un mil doscientos cincuenta euros (1.031.250,00 €). con cargo a la aplicación presupuestaria 16.13.334A.770.02.00 L.A. 187G0142, Estrategia Audiovisual de Canarias y a desestimar las solicitudes recogidas en el Anexo II de la misma.

Tercero.- En la citada resolución se otorgaba a los interesados un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la citada resolución de concesión provisional, para la aceptación de la subvención, así como para la presentación de las alegaciones, documentación y justificación que se estimara pertinente.

Cuarto.- Transcurrido el plazo otorgado al efecto y examinadas las alegaciones formuladas por los interesados, así como errores detectados de oficio, las mismas fueron remitidas a la Comisión de Selección y Seguimiento que eleva al órgano instructor informe de fecha 1 de diciembre de 2021, cuyo resultado se publica como Anexo III a la presente resolución.





Quinto.- Se ha comprobado que los solicitantes admitidos y propuestos como beneficiarios, cumplen los requisitos establecidos en las bases que regulan la concesión de la subvención y en la normativa básica de subvenciones contenida en la vigente Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La presente resolución se dicta de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada, en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y a las bases reguladoras que rigen la presente convocatoria, aprobadas por la precitada Orden nº 385/2021, de 22 de julio.

Segundo.- La concesión de las subvenciones objeto de la presente convocatoria se efectúa en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con el artículo 22 de la mencionada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En virtud de la delegación efectuada por la Orden nº 385/2021, de 22 de julio, por la que se procedió a la convocatoria para el ejercicio 2021, de subvenciones destinadas a la producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales y se aprobaron sus bases

RESUELVO

Primero.- Conceder con carácter definitivo y por las cantidades previstas en el **Anexo I** de la presente resolución, las subvenciones destinadas a la producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales, a favor de las entidades y personas físicas relacionadas en el mismo, por importe total de un millón treinta y un mil doscientos cincuenta euros (1.031.250,00 €). con cargo a la aplicación presupuestaria 18.13.334A.770.02.00 L.A. 187G0142, Estrategia Audiovisual de Canarias, de acuerdo con la siguiente distribución por anualidades:

	Anualidad 2021	Anualidad 2022	Anualidad 2023	Anualidad 2024	Total
Producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales	103.125,00 €	618.750,00 €	257.812,50 €	51.562,50 €	1.031.250,00 €

Segundo.- Desestimar con carácter definitivo las solicitudes de subvención recogidas en el Anexo II de la presente resolución por los motivos que en los mismos se consignan.

Tercero.- Acordar el reconocimiento de las obligaciones por las cantidades señaladas en el Anexo I, por importe de un millón treinta y un mil doscientos cincuenta euros (1.031.250,00 €). con cargo a la aplicación presupuestaria 18.13.334A.770.02.00 L.A. 187G0142, Estrategia Audiovisual de Canarias, de acuerdo con la siguiente distribución por anualidades:





	Anualidad 2021	Anualidad 2022	Anualidad 2023	Anualidad 2024	Total
Producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales	103.125,00 €	618.750,00 €	257.812,50 €	51.562,50 €	1.031.250,00 €

Cuarto.- Otorgar a los beneficiarios incluidos en el Anexo I de esta resolución, que no lo estuvieren en el de la resolución provisional de concesión, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución, que se realizará en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Departamento, para la presentación de la aceptación de la respectiva subvención con las condiciones establecidas en la citada convocatoria, indicando que de no hacerlo dentro del referido plazo, se entenderá que el interesado no acepta la subvención.

Quinto.- El abono de la subvención y la justificación parcial de cada anualidad, se efectuará en los términos establecidos en la Base reguladora n.º 18.

Sexto.- Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2021, el plazo para la presentación de la documentación justificativa para el abono parcial del 10% de importe de la subvención correspondiente a la anualidad de 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el el Director General de Cultura, en el plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o bien directamente cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de al publicación esta Resolución, significándole que en caso de interponer recurso potestativo de reposición, no podrá acudir a la vía contencioso administrativa hasta que aquél sea resuelto expresamente o desestimado por silencio administrativo en el plazo de un mes a contar desde que hubiera sido interpuesto el citado recurso. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otros recursos que se estime oportuno interponer.

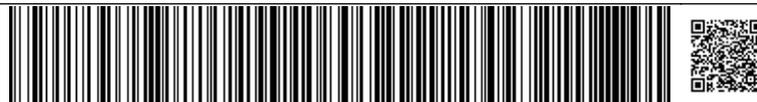
**El Director General de Cultura,
(P.D. Orden nº3 85/2021, de 22 de julio)**



ANEXO I:

Solicitudes que han obtenido subvención.

ANEXO I SOLICITUDES ESTIMADAS									
Expediente	Productora/Título	Puntuación			Importe de la subvención	2021 (10%)	2022 (60%)	2023 (25%)	2024 (5%)
		Comisión	Comité Externo	Total					
Subpals2021/0009	El viaje producciones integrales canarias SL / La Lucha	45,00	32,40	77,40	225.000,00 €	22.500,00 €	135.000,00 €	56.250,00 €	11.250,00 €
Subpals2021/0021	Pobre Diablo AIE / Pobre Diablo	36,00	41,00	77,00	225.000,00 €	22.500,00 €	135.000,00 €	56.250,00 €	11.250,00 €
Subpals2021/0005	Tinglado Film SL / La Casa Natal, es el color primero	40,50	35,00	75,50	125.000,00 €	12.500,00 €	75.000,00 €	31.250,00 €	6.250,00 €
Subpals2021/0006	Hallowaiian AIE / Norberto	34,00	41,20	75,20	225.000,00 €	22.500,00 €	135.000,00 €	56.250,00 €	11.250,00 €
Subpals2021/0004	Imaco 89 S.L. / Voy a desaparecer	39,50	34,60	74,10	225.000,00 €	22.500,00 €	135.000,00 €	56.250,00 €	11.250,00 €
Subpals2021/0019	Lunatica Producciones Audiovisuales SL / El mapa para tocar	33,33	40,20	73,53	6.250,00 €	625,00 €	3.750,00 €	1.562,50 €	312,50 €





**ANEXO II:
Solicitudes desestimadas.**

ANEXO II SOLICITUDES DESESTIMADAS					
Expediente	Productora/Título	Puntuación			Observaciones
		Comisión	Comité Externo	Total	
Subpals2021 /0023	MGC, Marketing Produccion y Gestión Cultural SL / Eruption	32,00	39,20	71,20	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0022	Canary Film Factory SL / El canario que liberó Paris	36,00	35,00	71,00	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0011	Insularia Creadores SLNE / La Partitura del Cosmo	48,00	22,00	70,00	Solicitud desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.6 y en la Base 13.7
Subpals2021 /0001	Jugoplastika / Mi Ilustrísimo Amigo	33,00	36,20	69,20	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0010	Muchachito Films, AIE / Plum, La super Bruja	40,00	27,20	67,20	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.





Subpals2021 /0025	Siroco Factory, Sociedad Limitada / Pescadores del Desierto	39,00	27,40	66,40	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0012	Tourmalet Films / Papagayo	29,00	36,40	65,40	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0007	Juan Alfredo Amil Rodríguez / Absolución de Juan Alfredo Amil	34,00	31,00	65,00	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0008	Sensograma Productions SL / Para crear un paraíso	37,33	27,60	64,93	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0002	La Gaveta Producciones / Musa paradisiaca	37,00	25,20	62,20	Solicitud desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.7.
Subpals2021 /0024	Kikazaru Films SL / Tokio S14	32,00	26,20	58,20	Solicitud desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.7 ni la puntuación mínima establecida en la Base 13, párrafo 3.
Subpals2021 /0015	Koyi Talent, SL / Bumpy The Bear	16,17	34,00	50,17	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.





Subpals2021 /0018	Marco Antonio Toledo Oval / Me dicen el Panzer	20,50	27,20	47,70	Desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.7 ni alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13, párrafo 3.
Subpals2021 /0003	Free Run Producciones SL / Las viudas	32,00	15,60	47,60	Solicitud desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.6, la puntuación mínima establecida en la Base 13.7 ni la puntuación mínima establecida en la Base 13, párrafo 3.
Subpals2021 /0014	Anima Kitchent Canarias, Sociedad Limitada / La Leyenda de los Chaneques	20,00	26,60	46,60	Solicitud desestimada por agotamiento de crédito disponible en la dotación económica de la convocatoria según la Base 2 y 15.1.
Subpals2021 /0017	El Hombre Invisible Films SL / Power Guanches	28,64	17,20	45,84	Desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.6 y en la Base 13.7 ni la puntuación mínima establecida en la Base 13, párrafo 3.
Subpals2021 /0016	Rumen Justo Reyes / Another Part Of Me (La Historia de Gus Jackson)	29,00	12,40	41,40	Solicitud desestimada por el Comité por no alcanzar la puntuación mínima establecida en la Base 13.6, la puntuación mínima establecida en la Base 13.7 ni la puntuación mínima establecida en la Base 13, párrafo 3.
Subpals2021 /0013	Muak Canarias SL / The Prado and the Moon	24,00	No valorado	24,00	Solicitud desestimada por incurrir en causa de exclusión por incumplimiento de la Base 5.4. La productora solicitante se presenta como coproductora en otra solicitud presentada previamente, proyecto





					0004, por lo que es entidad vinculada según el art. 68.2 Reglamento LGS. Incurrir en motivo de desistimiento puesto que no subsana y/o completa los documentos y/o datos a presentar según requerimiento efectuado según la Base 12.2.
Subpals2021/0026	Israel Hernández, Sociedad Limitada / La Orquestita	20,25	No valorado	20,25	Solicitud desestimada por incurrir en causa de exclusión por no acreditar válidamente la cesión de derechos conforme a la Base 7.2.5) ni acreditar válidamente la coproducción conforme a la Base 5.2. La documentación aportada en el plazo de subsanación no acredita la subsanación de dichas causas de exclusión puesto que no subsana adecuadamente en plazo el requerimiento efectuado con documento legible (Base 11).
Subpals2021/0020	Mararia Films SL / Virginia en otoño	16	No valorado	16	Solicitud desestimada por incurrir en causa de exclusión por no cumplir con los requisitos de la Base 6. Incurrir en motivo de desistimiento puesto que no subsana y/o completa los documentos y/o datos a presentar según requerimiento efectuado según la Base 12.2.





ANEXO III: Respuesta a las alegaciones presentadas.

I. REVISIÓN DE OFICIO.- A la vista de las alegaciones formuladas en relación a los errores de puntuación en el Criterio de valoración “Contribución del proyecto al fomento del sector audiovisual canario” (Base 13.1), se ha procedido de oficio a la revisión de la puntuación otorgada a cada proyecto solicitante en el citado criterio de valoración, resultando las modificaciones siguientes:

1. Se modifica la puntuación otorgada en el criterio 1) en el expediente Subpals2021/0003 de título “Las viudas” de Free Run Producciones S.L. de 16 puntos a 20 puntos.
2. Se modifica la puntuación otorgada en el criterio 1) en el expediente Subpals2021/0017 de título “Power Guanches” de El Hombre Invisible Films, S.L. de 12 puntos a 13,14 puntos.

II. RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS. -

0001	Mi ilustrísimo Amigo	Jugoplastika SL	Largometraje
------	----------------------	-----------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0001

“Tras la resolución provisional de las subvenciones destinadas a la *Producción de Largometrajes y Series de televisión de ficción, animación o documentales* del Gobierno de Canarias para el ejercicio 2021. Se solicita una revisión en cuanto al punto 5.A referente al porcentaje de financiación asegurada del proyecto, ya que se ha desestimado la documentación presentada.

Ya con anterioridad, Écija ha tenido un caso similar al nuestro que les ha sido aprobado sin ningún tipo de inconveniente. Es por ello que presentamos la documentación de ese caso en el que trabajó Écija y para cualquier duda o comprobación al respecto les adjuntamos también los contactos tanto de Écija, de *Triodos Bank* y de *Crea SGR*.

Adjuntamos la cadena de mails entre Ecija, Crea SGR y Triodos Bank donde se realiza la solicitud de aval a Crea SGR, se admite y se negocia el préstamo con Triodos Bank”.

“Por todo ello solicitamos una revisión de nuestra primera solicitud para recibir la puntuación pertinente”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0001

Dentro de los criterios de valoración de la Base 13, se recoge la posible adjudicación de un máximo de tres puntos a la “financiación asegurada del compromiso de gasto completo” en el





apartado 5) a) estableciéndose que “A efectos de valorar el porcentaje de financiación, sólo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste la cantidad en euros que se aporta al proyecto.”

La base no establece un listado abierto o ejemplos de documentos que se considerarán admisibles a efectos de valorar la financiación asegurada, sino que recoge el doble requisito de que debe tratarse formalmente de un contrato o de una resolución (entendiéndose resolución como acto administrativo emanado de entidades del sector público) y de que el mismo recoja la cantidad en euros que se aporta al proyecto.

El documento aportado por la solicitante con la denominación “Carta ÉCIJA A.I.E.” como documento “AB2 Acuerdo de coproducción” no cumple los requisitos para considerarse alguno de los documentos requeridos en la mencionada Base 13.5) a) a los efectos de valorar el porcentaje de financiación asegurada del proyecto puesto que, efectivamente, se trata de una carta de un despacho de abogados declarando su interés en participar en la producción del proyecto “Mi Ilustrísimo Amigo”. No se trata de un contrato porque no recoge el acuerdo de voluntades de ambas partes con los derechos y obligaciones pactadas.

Por todo lo anterior, esta alegación es desestimada. La puntuación del proyecto no sufre modificaciones.

0004	Voy a desaparecer	Imaco 89 SL	Largometraje
------	-------------------	-------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0004

“PRIMERA: ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA BASE 13 APARTADO 1. FALTA DE VALORACIÓN DE AYUDANTE DE DIRECCIÓN Y ACTRIZ PRINCIPAL.

En virtud de lo señalado en el apartado 1 de la Base 13 de Criterios de Valoración, titulado Contribución del proyecto al fomento del sector audiovisual canario, el máximo, según las propias bases que se podía otorgar por este apartado era el de 20 puntos, y se otorgó a este proyecto un total de 16. Sin embargo, no se ajusta a las bases dicha valoración, en tanto que el Ayudante de Dirección como la intérprete protagonista tienen su domicilio fiscal en Canarias, parece un error de suma ya que, si sumamos cada uno de los apartados del Impulso de la cinematografía canaria y los puntos dados, suma un total de 20, sin embargo, se señalan 16 puntos.

Como se puede comprobar del expediente, esta parte presentó correctamente los certificados censales tanto del ayudante de dirección, don Óscar Santamaría Gómez, como de la actriz principal, doña Raquel Herrera Hernández.





Debe aclararse que doña Raquel Herrera Hernández ocupa solo dos puestos, por lo que debe ser valorada por los dos tal y como indica el apartado 1.a) de la base 13, en tanto que dice que una persona no puede puntuar por más de dos funciones, y en el caso de doña Raquel, esta lleva a cabo dos funciones, por lo que debe ser puntuada por las dos.

Por tanto, tal y como se desprende de la simple lectura de la puntuación otorgada al presente proyecto, se reconocieron los 2 puntos a cada uno de los apartados del Impulso de la cinematografía canaria de la base 13 apartado 1) , sin embargo, al poner la puntuación señalaron 16 de los 20 puntos posibles, y si se suma el total de Producción (2 puntos), Dirección (2 puntos), Guión (2 puntos), Música original (2 puntos), Dir. Fotografía (2 puntos), Jefe Montaje (2 puntos), Dir. Producción (2 puntos), Dir. Arte (2 puntos), 1er AYTE. Dirección (2 puntos) y Protagonista (2 puntos) que hace un total de 20 puntos por impulso de la cinematografía canaria y, sin embargo, se señalan 16 puntos. Es decir, se trata de un error aritmético que debe ser corregido.

Se acompaña como documento 01, a título ilustrativo, a pesar de que consta ya en el expediente, los certificados censales aportados en aras de acreditar el domicilio fiscal en Canarias, ya reconocidos, pero mal sumados.

En su virtud, procede que se otorgue 20 puntos, en lugar de 16. Es decir, sumar 4 más de los otorgados.

SEGUNDA: ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA BASE 13, APARTADO 5. B) CONTRATOS.

a) En primer lugar, respecto a la valoración del apartado 5.b) Tv, agente, coproducción internacional, donde se señala la empresa “Begin Again” se señala “Aportación condicionada. No puntúa”, sin embargo, en el momento de las subsanaciones, no se requirió nada a esta parte para subsanar. Tal y como señalan las bases, si por el organismo encargado se hubiera entendido que dicha partida requería de algún tipo de problema de forma del contrato debiera haberse requerido a esta parte para ser subsanado, lo que no se produjo.

Igualmente, cabe destacar que al respecto de este contrato y su valoración, el mismo se presentó a la convocatoria de ayudas del ICAA 2021, donde se reconoció y valoró con la máxima puntuación indicada en las bases del ICAA, organismo dependiente del Ministerio de Cultura, y cuyas bases se toman de referencia por las propias bases de la subvención que nos ocupa.

Por tanto, se debieron otorgar 3 puntos en lugar de 0 por el apartado 5, b) Contrato de coproducción internacional, coproducción o venta de derechos con operador de televisión de ámbito internacional, contrato de coproducción o venta de derechos a plataforma de streaming u "OTT" de ámbito internacional, o contrato con agencia de ventas internacional de acreditada experiencia

b) En segundo lugar, no se ha valorado y puntuado correctamente el apartado 5. b) Contratos, respecto a la producción nacional y distribución, en el que se señala en la valoración como





empresa Begin Again (ICAA 2019), pero se señala “Balance negativo. No aporta fondos”, y se nos otorgan 0 puntos.

En relación con este contrato de distribución, la Consejería de Cultura del Gobierno de Canarias envió el 24 de agosto de 2021 un requerimiento para que se subsanara el contrato de distribución. El cual se adjunta como documento 02.

En el requerimiento se indicaba lo siguiente: “La firma de la distribuidora no tiene validez. Un documento con firma mediante certificado digital genera una huella electrónica verificable. La falta de subsanación no comportará el desistimiento de la solicitud, pero sí la posible pérdida de puntuación en la valoración del documento”.

La subsanación de ese requerimiento quedó resuelta con el envío del documento con la firma válida y lo dio como subsanado la funcionaria del departamento jurídico del Instituto Canario de Desarrollo Cultura del Gobierno de Canarias, en respuesta a un correo enviado por IMA-CO 89, el 8 de noviembre. Se acompaña justificante de presentación de la documentación requerida como documento 03. Y como documento 04 el contrato de distribución con la firma correcta.

Por tanto, no hay motivo para no valorar correctamente este apartado, y menos por la no acreditación de la solvencia de un tercero. A este respecto, se debe señalar que la solvencia de las distribuidoras que cumplen con todos los requisitos para que sus contratos sean tenidos en cuenta, figuran en un listado en el ICAA. Begin Again Films es una de las que está incluida en esa lista que hace pública el ICAA cada año. La productora no puede acreditar que la distribuidora o a la agencia de ventas cumplen con los requisitos que se indican (punto 5 de la base 13 de Criterios) cuando ya lo hace el ICAA y lógicamente tiene más capacidad un organismo público que una empresa concreta.

Por ello, se debieron otorgar 2 puntos en lugar de 0 por el apartado de distribución nacional de la puntuación 5.b) Contratos.

c) En último lugar, en el apartado 5, b) Contratos, de la valoración realizada, respecto al contrato de televisión autonómica, en concreto con RTVC, se otorgan 0 puntos, cuando debiera haberse otorgado 1 punto, en tanto que le fue requerido a esta parte el día 24 de agosto de 2021, y el 31 de agosto de 2021 esta parte aportó el contrato con RTVC de 28 de noviembre de 2018 correctamente en tiempo y forma ante tal requerimiento.

Como se puede ver, el contrato con RTVC se presentó en el periodo establecido para la subsanación y lo dio como subsanado por los propios funcionarios del organismo al que nos dirigimos.

Se acredita su aportación a través del documento 03 señalado, justificante de presentación de la documentación requerida en la que expresamente aparece que se aportó el Contrato de RTVC 2018, que se acompaña a estas alegaciones y que ya consta en el expediente.





Igualmente, se acompaña como documento 05, el contrato presentado ante el requerimiento señalado.

Por tanto, al haberse aportado el contrato con RTVC cuando fue requerido, debió otorgarse 1 punto por esta cuestión.

Como se desprende de esta alegación, y lo acreditado, la comisión no está valorando las subsanaciones realizadas tras los requerimientos en tiempo y plazo, lo que es contrario a las bases y a la normativa administrativa, debiendo valorar la documentación presentada en tiempo y forma.

TERCERA: ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA BASE 13, APARTADO 5. A) FINANCIACIÓN.

Respecto a la Financiación, solamente se computa un 29,08% en vez de una cantidad superior al 30%. Esta reducción en el porcentaje se produce al no dar por válida la aportación de 12.000 euros, como mínimo garantizado, que se indica en el contrato de ventas internacionales firmado con Begin Again Films. Este punto debe corregirse automáticamente en caso de que se estime la alegación segunda a) anterior. Por tanto, se añadiría, automáticamente, al aprobarse el contrato de ventas internacionales presentado, 1 punto más.

Por tanto, se deberá puntuar con 3 puntos en vez de los 2 puntos otorgados en el apartado 5 a).

Por todo lo anterior, SOLICITO que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones y sus adjuntos, se admita todo, y en virtud de su contenido se dicte nueva resolución por la que se estimen las alegaciones presentadas y se valore la puntuación de este proyecto en 77, 10 puntos, en lugar de 66,10, con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la estimación de la solicitud y la concesión de la subvención.

En cualquier caso, en el supuesto de que no se admiten todas las alegaciones, y se admitieran alguna o alguna de ellas, deberá modificarse la puntuación de conformidad con lo solicitado en cada una de ellas, con las consecuencias inherentes al incremento de puntos correspondiente”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0004

En cuanto a la alegación PRIMERA, efectivamente se ha comprobado un error en la suma de las valoraciones. Las valoraciones alegadas constan en la ficha de valoración del proyecto (incluida en el Acta de la Comisión como Anexo III Detalle de valoración de las solicitudes) con la puntuación correspondiente. En total, las puntuaciones por el apartado 1 Impulso de la cinematografía Canaria, que se corresponde con el apartado 1), subapartado a) de la Base 13, suman 20 puntos. Sin embargo, en la ficha de valoración se suman 16 puntos por error.

Por lo tanto, se estima la alegación PRIMERA y se suman 4 puntos a la valoración del proyecto.





En cuanto a la alegación SEGUNDA, ésta se divide a su vez en varios apartados.

En los apartados a) y b) la alegación hace referencia al apartado 5.b) de la hoja de valoración, específicamente a las líneas de valoración de los acuerdos de distribución internacional y/o nacional, que se corresponden con el apartado 5.b) de la Base 13, que en su primer párrafo dice: “A efectos de valoración de los contratos, sólo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste el compromiso firme y la cantidad en euros que se aporta al proyecto.”

El contrato de distribución internacional que tiene por objeto el proyecto de este expediente contempla en su estipulación Quinta, 2º)a) que la Agencia de ventas se compromete al pago de un Mínimo Garantizado (MG), pero a continuación establece como condición que antes del pago se haya cerrado un acuerdo por un valor igual o superior al de dicho MG, por lo que es criterio de la Comisión que la aportación es condicionada y, por lo tanto, no puede considerarse “compromiso firme”.

En cuanto al contrato de distribución nacional, no se trata de que se cuestione la solvencia de la distribuidora sino de si el contrato aportado cumple los requisitos establecidos en las bases a los efectos de obtener la puntuación prevista. El requerimiento efectuado se realiza inicialmente a los efectos de la subsanación formal del documento para poder tenerlo por presentado. Si no se hubiera subsanado el error no podría entrar a valorarse. El documento objeto de esta alegación fue efectivamente subsanado correctamente, por lo cual reúne los requisitos para ser valorado.

El apartado 5.b) de la Base 13 establece en su primer párrafo “A efectos de valoración de los contratos, solo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste el compromiso firme y la cantidad en euros que se aporta al proyecto.”

El contrato aportado establece en su estipulación Quinta, 2º)a) que la distribuidora adelantará 15.000€, pero en el párrafo inmediatamente anterior el contrato establece que la productora aportará una cantidad superior por importe de para gastos de distribución “sin perjuicio de su consideración como gasto recuperable”. En concreto se establece que “se pactan unos gastos de distribución (P&A) máximos de 45.000€, de los cuales el CEDENTE ingresará una provisión de fondos de 30.000€ en la cuenta de LA DISTRIBUIDORA”.

Si bien se puede entender que la aportación no llega a ser efectiva por la compensación económica con los gastos a abonar por la productora, lo cierto es que las bases no recogen obligación o condición adicional alguna de cómo debe ser la aportación al proyecto salvo que debe ser un compromiso firme y constar la cantidad en euros, por lo que la conclusión de la Comisión es que el referido contrato de distribución nacional reúne los requisitos para recibir la puntuación correspondiente, en concreto dos puntos adicionales en este apartado.

En cuanto a la acreditada experiencia de la distribuidora, que efectivamente puede verificarse por los informes públicos del ICAA, no se cuestiona.





En cuanto al apartado c), que se refiere al contrato con TV Canaria, se comprueba que efectivamente dicho contrato fue objeto de requerimiento, y que la productora respondió satisfactoriamente a dicho requerimiento. Procede aplicar la puntuación correspondiente al tercer epígrafe del apartado 5)b) de la Base 13 “Contrato de coproducción o venta de derechos con operador de televisión de ámbito autonómico”.

Por todo lo anterior, la alegación SEGUNDA se desestima en su apartado a) y se estima en sus apartados b) y c), sumando al proyecto dos puntos correspondientes por la distribución nacional y un punto por el contrato con Televisión Autonómica, a la valoración del proyecto.

En cuanto a la alegación TERCERA, estimada la alegación SEGUNDA en sus apartados b) y c), se vuelve a calcular el porcentaje de financiación asegurada, superando éste el 30%, lo cual produce los efectos pertinentes.

Por lo tanto, se estima la alegación TERCERA, subiendo la valoración del apartado 5)a) de la hoja de valoración de dos puntos a tres, sumando de esta forma un punto a la valoración del proyecto.

0005	La Casa Natal es el Color Primero	Tinglado Film SL	Largometraje
------	-----------------------------------	------------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0005

“PRIMERA: Que, junto con la resolución provisional de la convocatoria de subvenciones destinadas a la producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales, se publicó también el Acta comisión técnica de selección y seguimiento de Producción de largometrajes y series, donde consta un desglose de puntos por proyecto.

SEGUNDA: Que, en dicha acta, en la página 20 consta el desglose de puntos del proyecto “La Casa Natal es el Color Primero” de Tinglado Film S. L. con número de expediente Subvpals2021/0005. En dicho desglose, en el apartado de Trayectoria del Equipo se otorgan 4 de los 6 puntos de esta categoría, al no constar 2 puntos en la trayectoria del director.

TERCERA: Haber adjuntado en la solicitud original y ahora adjunto a estas alegaciones el documento 3B2 en el que se hacían constar las producciones en las que el director David Baute había participado, y constando ahí también su trayectoria en películas de explotación nacional e internacional. En este caso, la misma puntuación que obtiene la productora por la película LA MURGA OPERA POPULAR, 3 puntos, debería ser la que obtiene el director, ya que esta película está dirigida por él. Además, en el documento 3B2 de la trayectoria se adjuntan contratos de otras producciones dirigidas por David Baute que también cumplen con los requisitos de explotación nacional e internacional”.





“SOLICITA que se tengan por presentados en tiempo y forma, y se admitan a trámite, este escrito de alegaciones y los argumentos y documentos que lo acompañan, y que unos y otros sean tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución de la convocatoria de subvenciones destinadas a la producción de largometrajes y series de televisión de ficción, animación o documentales 2021, y añadir al total del proyecto los 2 puntos indicados por cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria para obtenerlos, conforme se ha expuesto en estas alegaciones”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0005

En cuanto a las alegaciones PRIMERA y SEGUNDA, son sendas relaciones de hechos que no precisan respuesta alguna.

En cuanto a la alegación TERCERA, la valoración por la Comisión de la puntuación relativa al historial de las personas responsables de la película viene regulada en la Base 13, apartado 4) “Trayectoria del equipo responsable del proyecto”. En el primer párrafo de dicho apartado puede leerse que “La entidad solicitante deberá indicar claramente en la solicitud cual de las siguientes opciones desea que sea valorada en este apartado. De no indicar ninguna opción o no acreditarla debidamente, la puntuación será igual a cero. Es decir, es responsabilidad de la entidad solicitante indicar en la solicitud qué es lo que quiere que se valore.

En el apartado de “Historial del equipo” de la solicitud, la entidad solicitante indicó que en lo que respecta al subapartado a) “Trayectoria de la productora o de la persona a cargo de la producción ejecutiva” deseaba que se valorara “La murga, ópera popular”, mientras que en el b) “Trayectoria de las personas a cargo de la dirección o el guión”, indicó que el título que aportaba para su valoración es “Milagros”.

Ante la documentación aportada, la Comisión de Valoración y Seguimiento entendió que la película indicada, “Milagros”, reunía las condiciones detalladas en las Base 13, apartado 4), incluido el subapartado b)1) para recibir un punto, pero que no reunía las condiciones detalladas en los subapartados b)2), a saber:

En el caso del subapartado 4)b)a)2), las Bases indican que la puntuación se otorgará por “Explotación de la obra producida: máximo 2 puntos:

- Explotación nacional: si el largometraje o serie ha contado con explotación comercial nacional en salas comerciales de cine o emisión en cadenas de TV o explotación en plataforma de streaming u “OTT” de ámbito nacional: 1 punto.

- Explotación internacional: si el largometraje o serie ha contado con explotación comercial internacional en salas comerciales de cine o emisión en cadenas de TV o explotación en plataforma de streaming u “OTT” de ámbito internacional: 1 punto. ”

En cuanto a la explotación nacional, la entidad solicitante alega la explotación de “Milagros” en TV Canaria, que es una cadena de televisión de ámbito autonómico y, por lo tanto, no cumple los condicionales necesarios para generar la puntuación referida.





En cuanto a la explotación internacional, la entidad solicitante alega la explotación de “Milagros” a través de “Canal Futura - Brasil”, pero el acuerdo de la productora con Fundação Roberto Marinho (Canal Futura Brasil), establece claramente que se trata de televisión no comercial, y no existe pago de derechos, por lo que, aunque la película está a disposición del público brasileño, no puede hablarse de explotación, por lo que el contrato no genera la puntuación contemplada en este subapartado.

Por todo lo anterior, esta alegación es desestimada. La puntuación del proyecto no sufre modificaciones.

0009	La lucha	El Viaje Producciones Integrales Canarias SL	Largometraje
------	----------	--	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0009

“PRIMERA: ERROR EN LA SUMA DEL APARTADO 1. IMPULSO DE LA CINEMATOGRAFÍA CANARIA.

Tal y como se desprende de la simple lectura de la puntuación otorgada al presente proyecto, se reconocieron los 2 puntos a cada uno de los apartados del Impulso de la cinematografía canaria de la base 13 apartado 1), sin embargo, al poner la puntuación señalaron 16 de los 20 puntos posibles, y si se suma el total de Producción (2 puntos), Dirección (2 puntos), Guión (2 puntos), Música original (2 puntos), Dir. Fotografía (2 puntos), Jefe Montaje (2 puntos), Dir. Producción (2 puntos), Dir. Arte (2 puntos), 1er Ayte. Dirección (2 puntos) y Protagonista (2 puntos) hacen un total de 20 puntos por impulso de la cinematografía canaria y, sin embargo, se señalan 16 puntos. Es decir, se trata de un error aritmético que debe ser corregido.

Impulso de la cinematografía canaria: 20 puntos (4 más de los otorgados provisionalmente).

Se acompaña como documento 01 a título ilustrativo, a pesar de que consta ya en el expediente, los certificados censales aportados en aras de acreditar el domicilio fiscal en Canarias, ya reconocidos, pero mal sumados.

SEGUNDA: ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA BASE 13, APARTADO 5.A) FINANCIACIÓN.

En el apartado 5. A) financiación se otorga a esta parte el 27% por ciento de la financiación asegurada. Esta parte no está conforme con que la misma sea el 27%, siendo en realidad superior al 30%, en concreto se ha acreditado (documento 6) el 35,36%, y, por tanto, se debería haber otorgado 3 puntos por este apartado, en lugar de 2 puntos.





En todo caso, no se ha justificado cuál es el motivo de no valorar el 30% de la financiación. Sin embargo, sí se ha acreditado por esta empresa en la documentación aportada en la solicitud más del 30% de nuestra financiación (la participación canaria y participación española). Así, el porcentaje de financiación asegurada se debe aplicar sobre el compromiso de gasto de la empresa solicitante (canaria) o, en el peor de los casos, de la financiación española del proyecto. Así, por aplicación análoga, y dentro del asunto que nos ocupa, en el art. 3.b) – Requisitos de la Obra Audiovisual Canaria de la ORDEN de 22 de mayo de 2015, por la que se establecen los criterios de acreditación del cumplimiento de los requisitos conducentes a la obtención del Certificado de Obra Audiovisual Canaria de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental producidos en Canarias, se hace referencia en exclusiva a la aportación canaria para considerar la obra como tal, por tanto, es extraño que por el Gobierno de Canarias, se pretenda entrar a valorar el porcentaje de gasto de una empresa extranjera, cuando la solicitante es la empresa canaria y la que tiene el compromiso de gasto.

En cualquier caso, para resolver esta alegación también se deberá tener en cuenta lo señalado en la alegación cuarta de este escrito respecto al contrato de distribución nacional con Begin Again Films. En cualquier caso, el porcentaje de financiación referido al contrato de distribución nacional suscrito con Begin Again Films SL supone un 1,56% de financiación asegurada. Por lo tanto, en caso de desestimar dicho acuerdo, el porcentaje de financiación asegurada resultante sería de 33,8%, siendo claramente superior al 30% establecido en las bases.

Por ello, procede otorgar 1 punto más por esta cuestión, siendo el total 3 puntos.

TERCERA: ERROR EN LA VALORACIÓN DEL APARTADO 4. B) DE TRAYECTORIA DE DIRECCIÓN Y/O GUIÓN. EQUIPO EN DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL.

En el apartado 4.b) no se otorgan puntos por la acreditación de distribución internacional de un proyecto por acuerdo con el Instituto Cervantes, señalando que “no es explotación comercial”, con lo que esta parte no está conforme en tanto que sí tienen naturaleza comercial los contratos con este organismo, y se abonó un fee de mil euros (#1.000€#) por las exhibiciones en Amán, Belgrado, Nueva Dehli, Nueva York y Sofía.

A este respecto se presentó correctamente el acuerdo de esta mercantil con el Instituto Cervantes. El cual sí debe tener consideración de explotación comercial porque es la propia naturaleza que se le otorga a cualquier acuerdo, y así se acredita ya que como se acredita del documento 02 que se acompaña, se abona una cuantía por dichos contratos.

En este apartado, considera esta parte que debería otorgarse, por tanto, 1 punto. Lo que hace un total de 3 puntos por el 4.b).

CUARTA: ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA BASE 13. APARTADO 5), B) CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN NACIONAL.





Respecto a este apartado, llama la atención que no se señale la empresa con la que se tiene un contrato de distribución nacional, en tanto que se señala “Dist. Nacional: balance negativo”, pero no señala la empresa, la cual es Begin Again Films.

Se acompaña a título ilustrativo, por haber sido aportado ya y sin que se requiriera subsanación, como documento 03 el contrato de distribución y como documento 04 un dossier del historial de la distribuidora.

Por ello, no hay motivo para no valorar correctamente este apartado y por la no acreditación de la solvencia de un tercero. A este respecto, se debe señalar que la solvencia de las distribuidoras que cumplen con todos los requisitos para que sus contratos sean tenidos en cuenta figuran en un listado en el ICAA. Begin Again Films es una de las distribuidoras que está incluida en esa lista que hace pública el ICAA cada año. En ningún lugar de las bases se solicita que sean los aspirantes los que acrediten la solvencia de terceros. Y si fuera así, deberían haberlo requerido para ser subsanado. Pese a ello, la empresa productora solicitante aportó informes oficiales del ICAA que acreditaban este supuesto (documento 05).

En todo caso, si la no puntuación de dicho apartado con la señalización de “balance negativo” es consecuencia de que, en virtud del contrato aportado, la productora “El viaje producciones integrales canarias SL” abona a Begin Again Films una cantidad para llevar a cabo los gastos de distribución, y dicho importe es superior al Mínimo Garantizado pagado por la distribuidora, debemos aclarar que este hecho forma parte de la negociación entre la productora y la distribuidora, quien asume una parte de los gastos presupuestados en el capítulo dedicado a copias y publicidad, gastos que son obligatorios en ayudas públicas a la producción como la del ICAA (Ayudas Selectivas). El contrato aportado no contradice ningún supuesto previsto en las bases (base 13, 5ºb, “contrato de distribución nacional con distribuidora de acreditada experiencia, entendida como aquella que acredite recaudación en salas de cine en los tres últimos años anteriores a la convocatoria”). Entendemos que no es competencia de la administración valorar o emitir una opinión sobre la idoneidad de los términos previstos en el contrato.

Por tanto, debe señalarse el campo de la empresa por haber acreditado la existencia de un contrato de distribución nacional, y debe otorgarse 2 puntos. Lo que hace un total de 6 en el apartado 5. B)

En todo caso, llama la atención a esta parte que no se señalan las empresas para cada uno de los contratos del apartado 5.b) de la valoración, debiendo haberse señalado.

En virtud de lo anterior, SOLICITA que se admita a trámite el presente escrito de alegaciones y sus adjuntos, se tenga por señalado en el cuerpo de este escrito, y en su virtud, se proceda a subsanar la puntuación otorgada, debiendo señalarse un total de 78,40 puntos, en lugar de los 70,40 puntos señalados en la resolución provisional y, en consecuencia, se modifique la posición otorgada al proyecto en la resolución provisional y se le otorgue la suma solicitada total por la subvención de 225.000 €.





En cualquier caso, en el supuesto de que no se admiten todas las alegaciones, y se admitieran alguna o algunas de ellas, deberá modificarse la puntuación de conformidad con lo solicitado en cada una de ellas, con las consecuencias inherentes al incremento de puntos correspondiente”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0009

En cuanto a la alegación PRIMERA, efectivamente se ha comprobado un error en la suma de las valoraciones. Las valoraciones alegadas constan en la ficha de valoración del proyecto (incluida en el Acta de la Comisión como Anexo III Detalle de valoración de las solicitudes) con la puntuación correspondiente. En total, las puntuaciones por el apartado 1 Impulso de la cinematografía Canaria, que se corresponde con el apartado 1), subapartado a) de la Base 13, suman 20 puntos. Sin embargo, en la ficha de valoración se suman 16 puntos por error.

Por lo tanto, se estima la alegación PRIMERA y se suman 4 puntos a la valoración del proyecto.

En cuanto a la alegación SEGUNDA, la base 13 apartado 2) a) establece que para la puntuación:

“Se tendrá en cuenta el porcentaje del compromiso de gasto total de la producción en personas físicas o jurídicas con residencia fiscal o sede permanente en la Comunidad Autónoma de Canarias. En el caso de coproducciones internacionales, el porcentaje se calculará exclusivamente sobre la parte española.”

Revisada la hoja de valoración, se comprueba que el porcentaje de financiación asegurada se calculó sobre el presupuesto total de la obra, no sobre la parte española. Calculado correctamente el porcentaje, éste se sitúa por encima del 33%.

Por lo tanto, se estima la alegación SEGUNDA y se suma 1 punto a la valoración del proyecto.

En cuanto a la alegación TERCERA, el hecho de que una institución educativa y cultural como el Instituto Cervantes difunda una obra no convierte esa difusión en explotación comercial, como no lo sería su exhibición en escuelas o universidades. Naturalmente que el Instituto Cervantes paga a los titulares de la obra por la exhibición de dicha obra.

Por lo tanto, la alegación TERCERA queda desestimada.

En cuanto a la alegación CUARTA, la alegación hace referencia al apartado 5.b) de la hoja de valoración, específicamente a las líneas de valoración de los acuerdos de distribución internacional y/o nacional, que se corresponden con el apartado 5.b) de la Base 13, que en su primer párrafo dice: “A efectos de valoración de los contratos, solo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste el compromiso firme y la cantidad en euros que se aporta al proyecto.”





En contra de lo que entiende la solicitante, sí que es competencia de la administración valorar los contratos aportados en cuanto es necesario verificar que los mismos cumplen los requisitos establecidos en las bases reguladoras de la convocatoria para poder obtener la puntuación prevista a efectos de que se produzca la adecuada concurrencia competitiva entre las solicitudes.

El contrato aportado establece en su estipulación Quinta, 2º)a) que la distribuidora adelantará 15.000€, pero en el párrafo inmediatamente anterior el contrato establece que la productora aportará una cantidad superior por importe de para gastos de distribución “sin perjuicio de su consideración como gasto recuperable”. En concreto se establece que “se pactan unos gastos de distribución (P&A) máximos de 45.000€, de los cuales el CEDENTE ingresará una provisión de fondos de 30.000€ en la cuenta de LA DISTRIBUIDORA”.

Si bien se puede entender que la aportación no llega a ser efectiva por la compensación económica con los gastos a abonar por la productora, lo cierto es que las bases no recogen obligación o condición adicional alguna de cómo debe ser la aportación al proyecto salvo que debe ser un compromiso firme y constar la cantidad en euros, por lo que la conclusión de la Comisión es que el referido contrato de distribución nacional reúne los requisitos para recibir la puntuación correspondiente.

Por lo tanto, se estima la alegación CUARTA y se atribuyen al proyecto dos puntos adicionales correspondientes a la distribución nacional.

0010	Plum, La super bruja	Muchachito Films AIE	Largometraje
------	----------------------	----------------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0010

“PRIMERO. -

Personal Canario y/o Mujeres: no se ha tenido en cuenta a la profesional Aitziber Barceló como mujer y canaria, y consideramos erróneo no haber incluir en nuestro favor la puntuación que conlleva que esta profesional participe en la producción. Solicitamos se enmiende el error y se sumen los puntos de este rol.

SEGUNDO. -

Trayectoria del equipo; en la consideración de productora y/o productor ejecutivo, se puntúa con cero puntos la producción de Shark Academy, serie emitida en DeAJunior Italia (PayTV). Se alega que el título es diferente y la acción es no subsanable. No entendemos a qué se refiere con “título diferente”, ¿nos pueden aclarar en detalle este comentario?

Para acreditar dicho título se presentó el documento CARTA_DEAGOSTINI_BRENDA firmado por Brenda Maffuchii de la empresa italiana DeAgostini Editor, dueños del canal infan-





til mencionado anteriormente, donde se acredita la emisión en Italia del programa. Y que dicha carta sí se ha tenido en cuenta de una forma positiva en la puntuación de Rubén Zarauza como Director de la misma Serie y a través del mismo documento justificativo, pero no como Productor Ejecutivo, cuando en dicha carta confirma que en los créditos de la Serie figura Rubén Zarauza como Director y Productor Ejecutivo.

Por lo que consideramos que se trata de un error de valoración y se solicita al tribunal que revisen la valoración y se sumen la puntuación de TRAYECTORIA DEL PRODUCTO EJECUTIVO a nuestro favor.

TERCERO. -

En relación al punto 5) FINANCIACIÓN Y CONTRATOS y el punto 6) VIABILIDAD ECONÓMICA, primero debemos exponer que, aunque consideramos que el tribunal está perfectamente cualificado, NO ESTAMOS DE ACUERDO CON SU PUNTUACIÓN. Entendemos que nuestro “presupuesto “y “plan de marketing y comercialización” se ha minusvalorado o, simplemente, se ha valorado desde el punto de vista de una producción cinematográfica, o una serie de gran formato, lo cual no es comprensible ni admisible pues NO ES UNA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA, se trata de una serie de animación de bajo presupuesto. Además, la diferencia de valoración entre el punto 5 y el punto 6 no es defendible, pues que dentro del apartado VIABILIDAD ECONÓMICA se incluye una valoración financiera. Se pueden aportar, si es interés de la comisión, auditoría de costes de producciones similares que se han acogido al 36.1.

Además, comenzamos con el punto de FINANCIACIÓN Y CONTRATOS, donde se nos puntúa con 8 puntos sobre un máximo de 9, ya que acreditamos la financiación y los contratos de la serie con distribuidor internacional y agente de ventas que aportan cada uno su Mínimo Garantizado.

El proyecto cuenta con un 45,90% de financiación asegurada y si se obtiene la del gobierno, dicha financiación se incrementaría 38 puntos porcentuales, llegando al 84,87%.

Por ello, no existe correlación con la puntuación asignada en el punto VIABILIDAD ECONÓMICA, donde se nos ha puntuado en un 9,80 sobre una puntuación mínima de 9 y máxima de 17, es decir, nos han puntuado con la mínima puntuación cuando se entregaron los documentos que requeridos para puntuar y los datos expuestos en ellos tienen una expectativa favorable, similares a los documentos que, en la convocatoria anterior, otra Agrupación de Interés Económico del grupo obtuvo una subvención.

Igualmente, no se tiene en cuenta que Muchachito Films, A.I.E, es una agrupación económica que cuenta con el respaldo de Birdland Entertainment S.L.U., tal y como se acredita en el dossier. Birdland es una productora de animación con 3 años de experiencia y con grandes obras audiovisuales que han llegado a la televisión internacional y se emiten en más de 10 idiomas y diferentes plataformas de servicio de video bajo demanda, como es Amazon Prime Video. Además, realiza “Servicios de producción para productoras Internacionales” para clientes de





Francia e Islandia. Produce más de 140 minutos de animación al mes. El administrador y productor ejecutivo de la serie acredita en su currículum más de 4 series de animación y más de cuatro largometrajes cinematográficos y sus más de 20 años de experiencia en animación son suficiente aval para poder realizar un presupuesto y plan de producción adecuado al proyecto. Consideramos que el CV del equipo no se ha tenido en cuenta en esta valoración.

Asimismo, en el documento PLAN DE RECUPERACIÓN - EXPLOTACIÓN se estiman 900.000€ en L&M, y 300.000€ derechos de antena, en cinco años en el territorio español. NO entendemos muy bien con qué criterio se considera que este plan no se adecúa a la realidad.

Por tanto, si tenemos en cuenta estos dos datos, según los estándares de mercado en la industria de la animación, las series de animación y la experiencia del equipo que presenta y representa el proyecto, estamos ante un proyecto con viabilidad económica clara, por ello, se solicita al Tribunal que se rectifique en el punto de VIABILIDAD ECONÓMICA teniendo en cuenta los documentos entregados y se adecúe la puntuación.

Igualmente, rogamos se nos facilite la valoración desglosada por cada uno de los puntos que se puntuaron: PRESUPUESTOS Y PLAN DE PRODUCCIÓN, PLAN DE FINANCIACIÓN Y PLAN DE MARKETING, y adicionalmente por la puntuación errónea del principio del escrito”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0010

En cuanto al punto PRIMERO de la alegación, la puntuación correspondiente a Aitziber Barceló como canaria consta en la hoja de valoración y se ha sumado correctamente a la valoración del proyecto. En cuanto a su puntuación como mujer, el puesto de supervisión look-dev no es uno de los incluidos en el apartado 3) c) de la Base 13.

Por lo tanto, este punto de la alegación es desestimado.

En cuanto al punto SEGUNDO, el apartado 3)a)1) de la Base 13 establece lo siguiente:

“a.1) Obra producida: máximo 1 punto:

- Un largometraje o una serie de televisión producida: 1 punto.

a.2) Explotación de la obra producida: máximo 2 puntos:

- Explotación nacional: si el largometraje o serie ha contado con explotación comercial nacional en salas comerciales de cine o emisión en cadenas de TV o explotación en plataforma de streaming u “OTT” de ámbito nacional: 1 punto.

- Explotación internacional: si el largometraje o serie ha contado con explotación comercial internacional en salas comerciales de cine o emisión en cadenas de TV o explotación en plataforma de streaming u “OTT” de ámbito internacional: 1 punto.”





Es decir, que la obra que se valora en los distintos subapartados del apartado a) es la misma, no una obra distinta en cada una de las líneas. Este es el criterio que esta Comisión ha aplicado a todos los expedientes de las dos convocatorias de subvenciones para proyectos audiovisuales. En el apartado a.1), la entidad solicitante indica un título, pero en el caso de la distribución internacional del apartado a.2), indica un título distinto que no puede ser valorado. Sí se valora en el apartado b.2) porque el título es el mismo que el indicado en el apartado b.1).

Por lo tanto, este punto de la alegación es desestimado.

En cuanto al punto TERCERO, no tiene por qué existir una correlación entre la valoración de los apartados 5) y 6) de la Hoja de valoración, que se corresponden con los criterios 5) y 6) de la Base 13. Conforme al párrafo segundo de la citada Base, la valoración de los criterios 1), 2), 3) 4) y 5) los realiza la Comisión de Selección y Seguimiento y la valoración de los criterios 6) y 7) la realiza el Comité Externo de Valoración. El criterio 5) permite la asignación de una serie de puntos en función de los requisitos objetivos fijados sin entrar en más consideraciones. El apartado 6) forma parte de una valoración del proyecto sujeta a criterios subjetivos que realiza el Comité externo nombrados por la persona titular de la Dirección General de Cultura entre personas de reconocida experiencia en el sector.

Cabe destacar que en la Base 14, apartado 3), las Bases Reguladoras del procedimiento de concesión de subvenciones, se establece que *“Una vez examinada la documentación e información suministrada por la Comisión de Selección y Seguimiento, el Comité Externo elaborará una lista motivada con todos los proyectos, ordenados por puntuación decreciente obtenida conforme a los criterios de valoración que le corresponden de acuerdo con la base 13, indicando expresamente aquellos que se hayan informado favorablemente, y que presentará a la Comisión de Selección y Seguimiento.*

La Comisión de Selección y Seguimiento asignará a cada solicitud los puntos que le corresponden por sus valores objetivos de acuerdo con los criterios de puntuación que se recoge en el correspondiente capítulo y emitirá un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la citada Comisión, elevará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, al órgano concedente, que adoptará la resolución.”

El informe emitido por el Comité Externo tiene carácter preceptivo y vinculante; su juicio resulta imprescindible para poder adoptar decisiones, toda vez que la finalidad de estos informes es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento datos o valoraciones precisas para la adopción de las resoluciones pertinentes. Es por ello que la Dirección General de Cultura se ratifica en los informes emitidos por el Comité Externo, no entrando en el mérito de la cuestión.

Por lo tanto, este punto de la alegación es desestimado.

En cuanto a la solicitud de la puntuación desglosada del apartado 6) “Viabilidad económica y empresarial del proyecto”, la Base 14.3 recoge que “el Comité Externo elaborará una lista





motivada con todos los proyectos, ordenados por puntuación decreciente obtenida conforme a los criterios de valoración que le corresponden de acuerdo con la base 13, indicando expresamente aquellos que se hayan informado favorablemente, y que presentará a la Comisión de Selección y Seguimiento.”. Dicha lista ordenada por puntuación decreciente es lo que contiene el acta del Comité, que no recoge las valoraciones pormenorizadas por cada subapartado.

0011	La Partitura del Cosmos	Insularia Creadores SLNE	Largometraje
-------------	-------------------------	--------------------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS 2021/0011

“1.No se puntúa a nuestra directora de fotografía PAULA LUNA, sin embargo, si se hace en su categoría de Montadora.

2.De otro lado, no se entiende la siguiente contradicción en este procedimiento: y es que habiendo obtenido nuestro proyecto la máxima puntuación objetiva (9 puntos) en el Apartado 5 (Financiación y Contratos), luego se subjetive este apartado y nos dejen a las puertas de la puntuación mínima (9 puntos) con un 8,8. Si ya queda demostrado objetivamente que se trata de un proyecto sólido desde el punto de vista económico, con aportes de MG de una de las principales distribuidoras españolas, contrato de Coproducción Internacional, TV Canaria, aportes económicos propios, etc., obteniendo por esta solvencia económica contratada documentalmente la máxima puntuación, ¿cómo luego se pretende subjetivar este hecho objetivo? ¿Cuál es el criterio para subjetivar lo que es objetivo? Y en este caso contradictorio: ¿Cuál ha sido el criterio subjetivo del Comité Externo para desestimar lo que es objetivo? De otro lado, se aporta un plan de marketing diseñado por la empresa especializada en marketing cinematográfico Flamingo Comunicación, con quienes tenemos el acuerdo para la promoción de esta película, ¿cuál es el criterio para subvalorar este otro aspecto del proyecto?

Sin entrar en demás consideraciones de la puntuación subjetiva del Comité Externo, la cual respetamos, pero no compartimos ni entendemos, toda vez que nuestro proyecto acaba de participar en otra convocatoria pública canaria, concretamente la convocada por RTV Canaria, donde “LA PARTITURA DEL COSMOS” obtuvo la máxima puntuación de entre los 30 proyectos que se presentaron.

SOLICITAMOS además de la revisión de lo anteriormente expuesto en el presente documento, se nos facilite el acta del Comité Externo, con la argumentación que esgrimen respecto a nuestro proyecto en relación a los apartados 6 y 7.

Asimismo, solicitamos la siguiente información de dicho Comité externo: 1) Nombre de sus componentes y 2) Perfil profesional de los mismos”.





RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0011

En cuanto a la primera de las observaciones de la entidad solicitante (apartado 1. del escrito de alegaciones) la Comisión de Valoración y Seguimiento comprueba que, efectivamente, existe un error en la valoración de la puntuación de Paula Luna.

Por lo tanto, se estima esta alegación y se suman tres puntos a la valoración del proyecto.

En cuanto a la segunda de las observaciones de la entidad solicitante (apartado 2. del escrito de alegaciones), no tiene por qué existir una correlación entre la valoración de los apartados 5) y 6) de la Hoja de valoración, que se corresponden con los apartados 5) y 6) de la Base 13. El apartado 5) asigna una serie de puntos en función de unos requisitos fijos, sin entrar en más consideraciones. El apartado 6) es una valoración del proyecto que realiza un Comité externo.

Cabe destacar que en la Base 14, apartado 3), las Bases Reguladoras del procedimiento de concesión de subvenciones, se establece que *“Una vez examinada la documentación e información suministrada por la Comisión de Selección y Seguimiento, el Comité Externo elaborará una lista motivada con todos los proyectos, ordenados por puntuación decreciente obtenida conforme a los criterios de valoración que le corresponden de acuerdo con la base 13, indicando expresamente aquellos que se hayan informado favorablemente, y que presentará a la Comisión de Selección y Seguimiento.*

La Comisión de Selección y Seguimiento asignará a cada solicitud los puntos que le corresponden por sus valores objetivos de acuerdo con los criterios de puntuación que se recoge en el correspondiente capítulo y emitirá un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la citada Comisión, elevará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, al órgano concedente, que adoptará la resolución.”.

El informe emitido por el Comité Externo tiene carácter preceptivo y vinculante; su juicio resulta imprescindible para poder adoptar decisiones, toda vez que la finalidad de estos informes es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento datos o valoraciones precisas para la adopción de las resoluciones pertinentes. Es por ello que se ratifica en los informes emitidos por el Comité Externo, no entrando en el mérito de la cuestión.

Por lo tanto, esta alegación es desestimada.

También se hace constar que la solicitud de aportación del acta del Comité Externo fue atendida en plazo para la formulación de alegaciones al respecto, habiendo enviado desde la entidad colaboradora Instituto Canario de Desarrollo Cultural S. A. la información solicitada. La composición del Comité Externo, por otra parte, es pública y puede consultarse en la resolución nº 271/2021 de la Dirección General de Cultura, con fecha 18/10/2021 y publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica del gobierno de Canarias (<https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/>).





0012	Papagayo	Tourmalet Films SL	Largometraje
------	----------	--------------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0012

“Que una vez comprobada la puntuación automática remitida por el Gobierno de Canarias:

-MUJERES:

Solo se ha considerado a Hilla Medalia y se ha puntuado con 0,50, habiendo dos mujeres como productoras ejecutivas.

-IMPULSO DE LA CULTURA CANARIA:

Se ha desestimado por considerar que la película solo habla de la comunidad Bahai en Tenerife, siendo esta historia una entre tantas. La película no solo habla de la comunidad Bahai, sino que también habla de los guanches y los musulmanes que emigraron y viven en Canarias, como Huneidi Razzak, de origen sirio, que vino a Canarias hace ya casi 40 años y recibió un gran acogimiento en la isla de Tenerife. Además, toda la película está basada en dos protagonistas canarios y residentes en Canarias: los directores. “Papagayo” es un diálogo entre culturas y civilizaciones. También habla de la señora Nekoudin, de origen iraní y religión Bahaísta, que forma parte de la sociedad canaria. Esta apertura de la sociedad canaria a los colectivos y su historia, se hace evidente también en la historia de Shira Ukrainitz, directora y guionista también de la película, judía y residente en Tenerife. Estos son algunos de los ejemplos que muestran en la película, que Canarias es un lugar que abre los brazos a todas las religiones. Podemos decir sin lugar a dudas que es un proyecto vinculado a la realidad cultural y social canaria, contado por dos directores de diferentes religiones: Omar, natural de canarias y Shira, natural de Israel y residente en Canarias.

-TRAYECTORIA EQUIPO:

No suman 1 punto correspondiente a la trayectoria de Tourmalet Films por el documental “Oscuro y Lucientes” en su estreno en salas. Se ha desestimado por haber tenido en cuenta solo el punto correspondiente a su exhibición en France Télévisions, pero adjunto enviamos también la liquidación en salas de Francia de la película, estrenada en su versión cinematográfica. Adjuntamos de nuevo dicha liquidación.

No suman 1 punto correspondiente a la trayectoria de Omar Al Abdul Raak por el documental “Paradiso” en su estreno en la plataforma DOC-AIR. Enviamos adjunto en la solicitud el contrato. Adjuntamos de nuevo el contrato con la plataforma”.





RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0012

En cuanto a la alegación con el título de “MUJERES”, en la ficha técnica del proyecto cumplimentada por la entidad solicitante, la productora ejecutiva Beatrice Cinti no aparece marcada como mujer. La Dirección General de Cultura no asume el género de las personas que constan en la ficha técnica del proyecto. Es responsabilidad de la entidad solicitante indicar las circunstancias de dichas personas para su valoración.

Por lo tanto, la alegación “MUJERES” es desestimada.

En cuanto a la alegación con el título de “IMPULSO DE LA CULTURA CANARIA”, se refiere al criterio de valoración establecido en la Base 13, apartado 2) b). La base establece que “la entidad solicitante deberá indicar en la solicitud, en su caso, si su proyecto reúne las condiciones para obtener esta puntuación, por qué motivos, y en qué partes de la documentación estos motivos pueden verificarse.

La entidad recoge en la solicitud a tales efectos la siguiente justificación: “Proyecto con una presencia relevante o puesta en valor del patrimonio cultural, la cultura o la historia de Canarias. Puede verificarse en: - Guión - Memoria de Producción”.

En este caso, es competencia de la Comisión de Seguimiento, a la vista de la documentación aportada, valorar si el proyecto reúne los requisitos pertinentes. El criterio de la Comisión es que no basta que aparezcan personajes canarios o elementos de la cultura canaria en la obra. Estos elementos aparecen, eso no es objeto de discusión.

Sin embargo, la Comisión entiende que estos elementos aparecen entre otros muchos sin que lleguen a considerarse “con una presencia relevante” entre todos ellos ni suponen una puesta en valor del patrimonio cultural, la cultura o la historia de Canarias.

Por lo tanto, la alegación “IMPULSO DE LA CULTURA CANARIA” es desestimada.

En cuanto a la alegación con el título de “TRAYECTORIA DEL EQUIPO”, se refiere al criterio de valoración establecido en la Base 13, apartado 4), cuyo segundo párrafo establece:

“A efectos de la acreditación de la explotación de las obras declaradas en este apartado, se considerará válida la acreditación mediante contrato de venta de derechos con cadena de televisión, contrato y/o, en su caso, liquidación con plataforma de streaming u “OTT”, contrato y liquidación de la distribuidora o liquidación de la entidad de derechos correspondiente, entre otras.”

Efectivamente, la solicitante aportó con la solicitud comprobantes de liquidaciones por la explotación en salas francesas de la película “Oscuro y Lucientes” a efectos de acreditar el historial de la productora que no fueron valorados previamente por la Comisión. Por lo tanto, procede estimar la alegación y valorar con un punto la explotación internacional de dicha obra, que consta en el historial de la productora.





En cuanto a la acreditación del historial del director por la película “Paradiso” se aporta copia del contrato con la plataforma Doc Air civil organisation sin traducción. Este documento no cumple los requisitos de las bases en cuanto a la forma porque no se aporta la traducción y en cuanto al fondo porque no se aporta la liquidación exigida por las bases junto con el contrato a efectos de demostrar la explotación efectiva de la obra objeto del contrato. Sin dicha liquidación sólo se demuestra la voluntad de explotación o puesta a disposición de un público, sin que sea posible verificar que dicha explotación ha tenido efectivamente lugar.

Por lo tanto, la alegación “TRAYECTORIA DEL EQUIPO” es parcialmente estimada sumando un punto al expediente por la acreditación del historial de la productora por la explotación internacional de “Oscuro y Lucientes”, y es desestimada en cuanto a la acreditación del historial del director por la distribución internacional de “Paradiso”.

0016	Another Part Of Me (La Historia de Gus Jackson)	Rumen Justo Reyes	Largometraje
-------------	--	-------------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0016

“Por la presente, les solicitamos la puntuación desglosada por las personas del jurado de la presente convocatoria, en aras a tener la máxima transparencia en este proceso, no se comprende cómo no se ha publicado quién es el jurado, ni cuales han sido sus puntuaciones”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0016

En cuanto a la solicitud de la puntuación de los apartados 6) y 7) desglosada por miembros, la Base 14.3 recoge que “el Comité Externo elaborará una lista motivada con todos los proyectos, ordenados por puntuación decreciente obtenida conforme a los criterios de valoración que le corresponden de acuerdo con la base 13, indicando expresamente aquellos que se hayan informado favorablemente, y que presentará a la Comisión de Selección y Seguimiento.”

Dicha lista ordenada por puntuación decreciente, resultado de las deliberaciones del Comité, es lo que contiene el acta, que no recoge las valoraciones pormenorizadas de cada persona miembro.

En cuanto a la composición de los Comités, esta información se encuentra desde el 8/11/2021 en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Gobierno de Canarias. El anuncio concreto puede descargarse con el siguiente enlace:

<https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/anuncios/11c5a2ce-1105-44c6-a2f7-e462150d8e4a>





0019	El mapa para tocarte	Lunática Producciones Audiovisuales SL	Largometraje
------	----------------------	--	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0019

“ÚNICA: Error en la estimación de la valoración de los apartados “1. Impulso de la cinematografía canaria” y “3. Fomento de la igualdad de género”.

Doña Mercedes Afonso es directora, guionista, y una de las productoras ejecutivas del proyecto “El Mapa para tocarte”, tal y como ha quedado acreditado en el expediente referenciado.

En cualquier caso, se acompañan, en aras de confirmar lo señalado, y sin perjuicio de constar ya en el expediente de referencia, los siguientes documentos:

Documento 01: Contrato de guión y dirección.

Documento 02: Justificación historial del equipo.

Documento 03: Declaración jurada de doña Mercedes Afonso señalando su labor en el proyecto.

Sin embargo, en la puntuación otorgada provisionalmente, en concreto, en los apartados “1.- Impulso de la cinematografía canaria”, y “3.- Fomento de la igualdad de género” se señala a doña Mercedes Afonso como una de las productoras ejecutivas y como directora, y se otorgan 0 puntos y “no consta” el apartado de guionista.

Se acompaña a título ilustrativo, por constar ya en el expediente, como documento 04, el acta de puntuación de “El mapa para tocarte”.

Por ello, de conformidad con las bases, no se debería haber valorado a doña Mercedes como productora ejecutiva y directora, sino como directora y guionista, siendo que si bien es cierto que la base 13. Apartado 1 señala que solamente se le puede poner en dos cargos, estos debieron ser lo más favorables.

Es decir, la puntuación de producción ejecutiva se debería mantener en 0 puntos por el Impulso de la cinematografía canaria y reducir a 0,33 los puntos por Fomento de la igualdad de género, manteniendo los mismos nombres; mantener los 3 puntos de dirección por Mercedes Afonso, y otorgar 3 puntos de Guión en el 1. Impulso de la cinematografía canaria, con el nombre Mercedes Afonso. Y añadir 1 punto en el Fomento de la igualdad de género en el apartado guión por Mercedes Afonso de conformidad con la base 13. Punto 3) b) Documental.





En resumen, la puntuación otorgada en debiera ser:

Producción ejecutiva: 0 puntos por impulso de la cinematografía canaria y 0,33 por mujeres (Por Agustina Chiarino).

Dirección: se mantiene igual.

Guión: 3 puntos por impulso de la cinematografía canaria y 1 punto por mujer.

Lo que hace un total de 14 puntos por el 1. Impulso de la cinematografía canaria.

Y un total de 5,34 puntos por el fomento de la igualdad de género.

En relación al resto de puntuación otorgada, nada se alega al respecto, debiendo mantenerse en los mismos términos.

Con respecto a esta alegación, cabe señalar que en Desarrollo 2020, ante la misma situación, se reconoció a doña Mercedes Afonso como directora y guionista, por lo que ante la misma situación dar menos puntuación en el año 2021 va contra la teoría de los actos propios que debe regir cualquier procedimiento administrativo. Se acompaña como documento 05, extracto de la puntuación otorgada en el año 2020.

En cualquier caso, la cantidad solicitada es conforme con la cantidad otorgada, por lo que no se desea alegar nada a ese respecto, si bien, la posición del proyecto “El mapa para tocar” debiera ser superior, en tanto que debería tener un total de 73,53 puntos según lo señalado en esta alegación. Según la base 13 – Criterios de valoración de la subvención, la Comisión de Selección y seguimiento es la encargada de revisar los puntos que señalamos, por pertenecer a los apartados 1) y 3) de la valoración.

En virtud de lo anterior, SOLICITA QUE, se admita a trámite el presente escrito de alegaciones, se tenga por señalado en el cuerpo de este escrito, y en su virtud, por realizada la alegación que contiene y se proceda a subsanar la puntuación otorgada, y se otorgue al proyecto “El mapa para tocar” 2,66 puntos más de los que aparecen en la resolución provisional, es decir, un total de 73.53 puntos para el expediente Subpals2021/0019”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0019

Vistas las alegaciones efectuadas, se revisa que consta contrato de cesión de derechos sobre guión de María Mercedes Afonso Padrón como autora a la productora solicitante y se revisa la ficha técnica donde consta María Mercedes Afonso Padrón como productora y dos veces más como directora, sin que conste como guionista, siendo evidente el error de la solicitante al realizar la duplicidad y omitir a la guionista puesto que el puesto de dirección no puede compartirse entre la misma persona.

Habiéndose acreditado adecuadamente desde un inicio la cesión de derechos, siendo requisito para la admisión de la solicitud, y el domicilio fiscal en Canarias de la guionista y acreditado





el error material en la ficha técnica corresponde la subsanación de oficio por error material y la modificación de la puntuación otorgada en la hoja de valoración de la solicitud en las categorías afectadas.

En concreto se modifican los puntos otorgados en el criterio 1) Contribución del proyecto al fomento del sector audiovisual canario y en el criterio 3) Fomento de la igualdad de género estimando la alegación y puntuando a María Mercedes Afonso Padrón como directora y guionista en relación a lo previsto en la base 13.1 “una misma persona no podrá puntuar por más de dos funciones” y no como productora ejecutiva y directora por estimarse más favorable la valoración de sus funciones en los otros puestos.

Por tanto, se estima la alegación. Tratándose de un largometraje documental la puntuación en el criterio 1) “Contribución del proyecto al fomento del sector audiovisual canario” se modifican los puntos otorgados, restando la puntuación por productora ejecutiva de María Mercedes Afonso Padrón quedando en 0 y sumando 3 puntos como guionista con domicilio fiscal en Canarias.

Asimismo, la puntuación en el criterio 3) “Fomento de la igualdad de género” se modifica también, reduciendo la puntuación de las productoras mujeres a 0,33 valorando en exclusiva a Agustina Chiarino como coproductora mujer, y añadiendo 1 punto más por la guionista, quedando en un total de 5,34 puntos en este criterio.

0021	Pobre Diablo	Pobre Diablo AIE	Largometraje
------	--------------	------------------	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0021

“Primera. De la existencia de un error en el sumatorio del apartado 1º de Valoración (1 Impulso de la cinematografía canaria).

En esta alegación se advierte de la existencia de un error por parte de la Administración a la hora de sumar las puntuaciones del equipo canario, que se ha visto indebidamente disminuida de 15 a 12 puntos. A estos efectos, se reproduce el apartado relativo a la valoración del equipo canario de la Resolución de Convocatoria: “a) Equipo canario: máximo 20 puntos.

Equipo creativo, artístico, técnico creativo y técnico con domicilio fiscal en Canarias siempre que su participación en el proyecto esté debidamente confirmada y acreditada. En caso de que una posición (guion o producción ejecutiva, por ejemplo) sea compartida entre varias personas, se aplicará la cantidad proporcional de los puntos indicados para cada categoría. Una misma persona no podrá puntuar por más de dos funciones.”

En el momento de la solicitud de la ayuda, la productora aportó los Certificados de situación censal de:





Elena María Álvarez	Producción ejecutiva	2 Puntos
Pablo García Croissier	Música Original	2 puntos
Pablo José García Gallego	Director de fotografía	2 puntos
Oscar Santamaria	Jefe de montaje y 1er Ayte de dirección	4 puntos
Patricia Calero	Directora de Producción	2 puntos
Luna Bengoechea	Directora de Arte	2 puntos
Luis Fernando Rodríguez	Actor protagonista	1 punto

Total:15 puntos.

A través de dichos certificados, se pudo acreditar que todos los profesionales citados tenían su domicilio fiscal en las Islas Canarias y por lo tanto, eran susceptibles de aportar al proyecto la puntuación correspondiente. La presentación de dichos certificados y su validez ya ha sido confirmada por la Administración, que en el apartado 1 del Anexo I de las Actas de selección y seguimiento (página 54) confirma que todos los profesionales canarios han presentado certificado y acreditado su situación censal. En consecuencia, de lo anterior, en el desglose de puntuación del apartado 1 se otorgan correctamente las puntuaciones, siendo que la suma de las puntuaciones otorgadas a los profesionales canarios alcanza la cifra de 15 puntos; sin embargo, el sumatorio que aparece en dicho Anexo, indica que la puntuación de dicho apartado es de 12 puntos, produciéndose una disminución indebida de tres puntos en el sumatorio del apartado 1.

Destacamos la situación de Oscar Santamaría, que aportó 4 puntos por contar con la condición de canario y por llevar a cabo dos de las funciones susceptibles de aportar puntuación. Cabe aclarar que la última frase del párrafo de la Resolución de Convocatoria que ha sido transcrito en esta alegación establece que “Una misma persona no podrá puntuar por más de dos funciones.” Por lo que la limitación se aplica a partir del momento en el que un mismo profesional lleva a cabo tres o más funciones para un mismo proyecto y, en consecuencia, un mismo profesional puede puntuar por dos funciones y aportar 4 puntos al proyecto.

En base a lo expuesto, se puede afirmar que no existen razones para llevar a cabo una disminución de tres puntos en el sumatorio del apartado “Impulso de la cinematografía canaria” y, en consecuencia, la puntuación de dicho apartado debe ser corregida de forma que el desglose y el sumatorio coincidan en la cifra de 15 puntos.

A pesar de existir certeza acerca de la existencia de un error por parte de la Administración a la hora de llevar a cabo la valoración, debemos poner de manifiesto que, si se hubiera producido un error en la presentación de la documentación o en la cumplimentación de los formularios de la solicitud de la ayuda, la Consejería debió requerir a la productora para que efectuase la subsanación de dichos formularios y/o documentación. Así lo establece reiterada jurisprudencia.





dencia del Tribunal Supremo, y en particular la Sentencia del 20 de marzo de 2018 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección Cuarta, Sentencia núm. 448/2018 que falla a favor de una solicitante de una beca que aportó un certificado de Máster (documentación no preceptiva) sin acompañarlo del correspondiente justificante de pago del citado Master, estableciendo la sentencia que, obrando documentación suficiente para conocer de la existencia del Máster, debió requerirse el justificante de pago, pues es reiterada jurisprudencia del TS que la Administración debe hacer uso de los mecanismos de subsanación en las fases previas a las resoluciones definitivas para ayudar a los administrados a corregir errores sin necesidad de acudir a los tribunales Contencioso- Administrativos. Así, la citada sentencia, en su fundamento de derecho tercero desarrolla esta argumentación con el apoyo de la jurisprudencia consolidada por el Tribunal a este respecto:

“En definitiva, todos estos documentos públicos, que no han sido impugnados por la Administración demandada, y el expediente administrativo nos han de llevar a la conclusión de que si la Administración hubiera aplicado el art. 71 de la Ley 30/1992 no solo hubiera permitido a la actora justificar todas aquellas dudas o cuestiones que se planteó el Tribunal calificador, sino que se hubiera dado pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Incluso existe la posibilidad de que este proceso no hubiera sido necesario. En efecto, si la Administración hubiera requerido de subsanación, hubiera podido comprobar lo siguiente: a) Que el curso se había realizado y superado [...]. Así debía ser porque, esto es lo importante, el mérito estaba suficientemente acreditado desde el principio y solamente se trataba de completar o integrar en aspectos no sustanciales su justificación y no de presentarlo ex novo. Por tanto, se dan en este caso las circunstancias consideradas por reiterada jurisprudencia [sentencia n.º 16/2017, de 10 de enero (casación n.º 1123/2015); n.º 1142/2016 de 19 de mayo (casación n.º 1328/2015); sentencia de 18 de abril de 2016 (casación n.º 645/2015); sentencia de 8 de febrero de 2016 (casación n.º 4202/2014), entre las más recientes] para que la Administración ofrezca a los interesados la posibilidad de subsanar defectos o insuficiencias no sustanciales. Por último, no hay la infracción del artículo 71 de la Ley 30/1992 que afirma el segundo motivo de casación porque, efectivamente, cada uno es libre de alegar los méritos que considere convenientes en un proceso selectivo, como bien dice la Administración. Ahora bien, aunque no sea preceptivo alegar uno u otro, sí lo es justificar debidamente los que se presenten. Por tanto, en la medida en que se consideró insuficiente la acreditación relativa al curso de posgrado de referencia, es claro que se debió requerir a la Sra. Marí Juana para que la subsanara.”

Aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al caso que nos ocupa, en caso de existir algún defecto en los documentos aportados o en la cumplimentación de los formularios, que hicieran dudar a la Consejería sobre la condición de canario de alguno de los profesionales, la Consejería debió solicitar subsanación, siempre que en el expediente obrara información suficiente para concluir que el solicitante estaba intentando hacer valer un elemento susceptible de valoración, incluso en el caso de no tratarse de un documento preceptivo. Puesto que todos los profesionales fueron incluidos en la ficha técnico-artística, en la que se hace constar su condición de canario, no existe posibilidad de que la Administración desconociera la intención del solicitante de hacer valer la condición de canario de todos los profesionales nombrados al





inicio de esta alegación primera y si éste hubiera sido el caso, estaba obligada a solicitar subsanación por parte del administrado.

Como conclusión a esta alegación primera, se reitera lo siguiente:

- En el momento de la solicitud se aportó toda la documentación que acreditaba la situación de residente fiscal canario de todos los profesionales propuestos como “Equipo Canario”.
- La suma de la puntuación obtenida por la participación del Equipo Canario alcanza la cifra de 15 puntos, y no 13 puntos como establecen las Actas de selección y seguimiento.
- La Administración ha actuado en contra de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo si ha disminuido la puntuación debido a un defecto en la solicitud, sin la previa solicitud de subsanación.

Segunda. Ausencia de valoración del contrato de distribución nacional suscrito con Syldavia a los efectos del apartado 5 b) de la Base 13 de la Resolución de Convocatoria.

La Productora solicitante aportó, en el momento de la solicitud de la ayuda, un contrato de distribución nacional del largometraje Pobre Diablo, suscrito entre Japónica Films, S.L y la empresa distribuidora Syldavia Cinema S.L aportando en dicho procedimiento, en el mismo documento, fichas de la base de datos del ICAA que permiten acreditar que Syldavia ha distribuido largometrajes en salas cinematográficas en España en los 3 años anteriores al de la convocatoria, así como escrito aclaratorio que detalla la condición de Japónica como coproductor.

Para exponer el cumplimiento de los requisitos por parte de la productora solicitante se transcribe el párrafo de la Base 13, 5) b) de la Resolución de convocatoria en el que se recoge que la presentación de un contrato suscrito entre alguno de los coproductores y un distribuidor nacional debe aportar dos puntos al proyecto:

“Base 13.- Criterios de valoración

5) Estado financiero y contractual del proyecto: máximo 9 puntos. [...]

b) Contratos de coproducción o venta de derechos: máximo 6 puntos. [...]

Contrato de coproducción o venta de derechos con operador de televisión de ámbito nacional, o la Federación de Organismos y Entidades de Radiotelevisión Autónoma (FORTA), contrato de venta de coproducción o venta de derechos a plataforma de streaming u “OTT” de pago de ámbito nacional, o contrato de distribución nacional con distribuidora de acreditada experiencia, entendida como aquella que acredite recaudación en salas de cine en los tres últimos años anteriores a la convocatoria: 2 puntos. “

Habiéndose presentado un contrato de distribución nacional suscrito entre uno de los coproductores del largometraje (Japónica Films, que aparece como parte en el contrato de coproducción y ha sido incluido como tal en los formularios de solicitud) y un distribuidor nacional





que ha obtenido recaudación en taquilla en los tres años anteriores al de la convocatoria y habiéndose acreditado dicha recaudación, se puede concluir que el contrato de distribución suscrito con Syldavia debió tenerse en cuenta a efectos de valoración, aumentando en dos puntos la puntuación del apartado 5.b) del Anexo de las Actas de selección y seguimiento.

Es importante volver a citar la Sentencia del 20 de marzo de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, Sentencia núm. 448/2018, que ya ha sido expuesta en la alegación primera, para aplicar dicha redacción a la ausencia de valoración del contrato de distribución, pues siguiendo el fallo de la citada sentencia así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el contrato de distribución o la acreditación de recaudación del distribuidor padecieran de algún defecto en su presentación, la Consejería, que tenía pleno conocimiento de la intención del administrado de hacer valer dicho contrato y debió requerir a la productora para que subsanase el defecto o fallo.

Como conclusión a esta alegación segunda, se puede concluir que no existe motivo para no valorar el contrato de distribución nacional y por tanto debió tenerse en cuenta aportando dos puntos al proyecto, y en caso de existir algún defecto en la documentación, la Administración debió requerir al administrado para su aclaración o subsanación.

Tercera. Ausencia de valoración del contrato de distribución nacional suscrito con Syldavia a los efectos del apartado 5 a) de la Base 13 de la Resolución de Convocatoria.

El apartado 5 a) de la Base 13 de la Resolución de Convocatoria establece que los proyectos que, al momento de presentación de la ayuda hayan acreditado un determinado porcentaje de financiación obtendrán la siguiente puntuación:

“Base 13.- Criterios de valoración

5) Estado financiero y contractual del proyecto: máximo 9 puntos.

a) Financiación asegurada del compromiso de gasto completo: máximo 3 puntos.

A efectos de valorar el porcentaje de financiación, solo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste la cantidad en euros que se aporta al proyecto. En el caso de demostrar la financiación con fondos propios, se deberá aportar depósito o aval bancario.

- Financiación asegurada de más del 30%: 3 puntos.
- Financiación asegurada entre el 15% y el 30%: 2 puntos.”

El contrato de distribución nacional suscrito con Syldavia establece un Mínimo Garantizado a favor de la productora por valor de CINCUENTA MIL (50.000€) euros y dicho contrato fue presentado correctamente. Sin embargo, por error a la hora de transcribir la información a los formularios de solicitud, dicho contrato no fue incluido en el plan de financiación, que se habría visto aumentado en 50.000€, alcanzando el 30% de financiación y aumentado en 1 punto su valoración.





Por lo tanto, esta parte reconoce el error a la hora de transcribir los datos al formulario del plan de financiación y, en consecuencia, solicita la corrección de dicho error.

Para acreditar la existencia de un error material de carácter subsanable, nos remitimos de nuevo a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en la Sentencia núm. 1.356/2018 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, se remite, entre otras a la STS de 3 de octubre de 2014 (rec. 4071/2012) y a la más reciente STS de 15 de febrero de 2016 (rec. 464/2014) en la que se puede leer:

[“La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

Que se trate de (1) simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, (2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, (3) que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, (4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, (5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, (6) que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, (7) y que se aplique con profundo criterio restrictivo.]

En base a la jurisprudencia de TS, podemos afirmar indubitadamente que la equivocación a la hora de transcribir la información requerida en el formulario de solicitud de la ayuda, debe ser tratada como un error material, y, en consecuencia, éste debe ser corregido en el expediente y alcanzamos dicha conclusión debido a que:

1) Se trata de un error de transcripción consistente en omitir una de las fuentes de financiación.

2) Puede apreciarse el error teniendo en cuenta únicamente la documentación aportada en el expediente, pues se aportó el contrato de distribución en el cual se establece claramente un Mínimo Garantizado por valor de 50.000€.





3) El error es claro por no era necesaria una interpretación jurídica para su resolución, sino que al leer el contrato de distribución, se hace evidente que existe una omisión en el plan de financiación.

4) No se ha procedido de oficio a su corrección.

5) No se produce una alteración fundamental en el sentido del acto, pues la corrección del error únicamente altera la puntuación obtenida por el proyecto.

6) Tampoco genera la anulación o revocación del acto y en cualquier caso, la Resolución Provisional no es un acto firme y está sujeta a cualquier modificación que se produzca por errores como el tratado en el presente escrito.

7) Y, en consecuencia, dados los hechos expuestos, estos criterios pueden aplicarse al caso expuesto a pesar del carácter restrictivo, pues se ha evidenciado que se trata de una omisión a la hora de transcribir los datos al formulario de solicitud.

Por todo lo expuesto en la presente alegación, solicitamos que se tenga por manifestado el error y por solicitada su corrección, consistente en incluir el Mínimo Garantizado de Syldavia por valor de 50.000 euros en el plan de financiación.

Habiendo sido desarrollada la jurisprudencia del Tribunal Supremo con respecto de las subsanaciones en los procedimientos administrativos, no vemos necesario transcribir de nuevo la postura del Tribunal, pero si advertir que a lo alegado en esta alegación tercera, se debe aplicar la misma jurisprudencia que se ha tratado en las alegaciones anteriores con respecto a la subsanación de posibles defectos por obrar en el expediente documentación suficiente para que la administración tuviera conocimiento de la existencia de un defecto o un error en la documentación y estuviera obligada a solicitar su subsanación o aclaración.

Esta alegación concluye con la solicitud de la corrección del error expuesto, de manera que el importe del Mínimo Garantizado del contrato de distribución nacional sea tenido en cuenta a los efectos del apartado 5) a) de la base 13 de la Resolución Provisional.

En virtud de lo expuesto en las tres alegaciones precedentes, SE SOLICITA:

Que se tenga por presentado el presente escrito de alegaciones, se sirva en admitirlo y se resuelva de manera que la puntuación de 71 puntos establecida en la Resolución Provisional sea aumentada en base a las siguientes peticiones:

- Se debe aumentar la puntuación del punto 1) “Impulso de la cinematografía canaria” en tres puntos, de forma que el desglose y el sumatorio coincidan en la cifra de 15 puntos.
- Se debe aumentar en dos puntos la valoración del punto 5) “Estado financiero y contractual del proyecto” en su apartado b), alcanzando la puntuación máxima, es decir, 6 puntos.





- Se debe aceptar la corrección del error manifestado por parte de esta productora y tener en cuenta el contrato suscrito con Syldavia a efectos de financiación.
- Se debe aumentar en 1 punto la valoración del punto 5) “Estado financiero y contractual del proyecto” en su apartado a), alcanzando la puntuación máxima, es decir, tres puntos, en lugar de dos.

OTROSI Para el caso de no practicarse la corrección de errores o la subsanación en respuesta a este escrito, se solicita el requerimiento a por parte de la Administración a POBRE DIABLO AIE, para subsanar cualquier posible defecto de que adolezca la solicitud o la documentación que lo acompaña”.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0021

En cuanto a la alegación Primera, se verifica que efectivamente se ha producido un error en la suma de los puntos atribuidos a Óscar Santamaría y a Luis Fernando Rodríguez dentro del criterio “1) Contribución del proyecto al fomento del sector audiovisual canario” de la Base 13.

Por lo tanto, se estima esta alegación, sumando tres puntos hasta el total de 15 puntos en dicho criterio.

En cuanto a la alegación Segunda, se trata de valorar si el contrato de distribución nacional firmado con Syldavia Cinema para la distribución de “Pobre Diablo” cumple los requisitos establecidos en la base 13 criterio 5)b) a pesar de no constar en el Plan de Financiación puesto que el criterio 5) “Estado financiero y contractual del proyecto” es un criterio cuya valoración corresponde a la Comisión de Selección y Seguimiento según el segundo párrafo de la Base 13 y según el apartado 5.b) de la Base 13 “a efectos de valoración de los contratos, solo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste el compromiso firme y la cantidad en euros que se aporta al proyecto.”

El contrato aportado establece en su estipulación 7) “El DISTRIBUIDOR adelantará un mínimo garantizado de 50.000€ (...) Dicho adelanto será descontado en primer lugar a la hora de realizar las correspondientes liquidaciones”.

Puesto que las bases no recogen obligación o condición adicional alguna de cómo debe ser la aportación al proyecto salvo que debe ser un compromiso firme y constar la cantidad en euros, la conclusión de la Comisión es que el referido contrato de distribución nacional reúne los requisitos para recibir la puntuación correspondiente

Por lo tanto, se estima la alegación Segunda y se atribuyen al proyecto dos puntos adicionales correspondientes a la valoración del criterio 5)b) de la Base 13.

En cuanto a la alegación Tercera, se trata de valorar si el citado contrato de distribución nacional firmado con Syldavia Cinema para la distribución de “Pobre Diablo” cumple los requisitos establecidos en la base 13 criterio 5)a) que establece que “a efectos de valorar el porcentaje de





financiación, sólo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste la cantidad en euros que se aporta al proyecto”.

Con el mismo razonamiento realizado respecto de la alegación Segunda, puesto que las bases no recogen obligación o condición adicional alguna de cómo debe ser la aportación al proyecto salvo que se formalice en contrato firmado o resolución (entendiéndose resolución como acto administrativo emanado de entidades del sector público) donde conste la cantidad en euros, la conclusión de la Comisión es que el referido contrato de distribución nacional reúne los requisitos para sumarse al cálculo del porcentaje de financiación asegurada del criterio 5)a) de la Base 13. Realizado el cálculo, el porcentaje de financiación asegurada supera el 30%.

Por lo tanto, se estima la alegación Tercera, sumando un punto a la valoración del proyecto, ya que resultan un total de 3 puntos correspondientes a la valoración del criterio 5)a) de la Base 13.

En cuanto al otrosí, conforme a las bases no procede en la fase de alegaciones a la resolución provisional la entrega de documentación o la subsanación de documentación previamente entregada, sólo con carácter previo conforme a la Base 12. Por lo tanto, esta alegación es desestimada.

0023	Eruption	MGC, Marketing Producción y Gestión Cultural SL	Largometraje
------	----------	---	--------------

ALEGACIONES SUBPALS2021/0023

“Punto 1.- Impulso en la cinematografía canaria

En nuestro caso, en la solicitud (DOC.1/Pág 5) existen dos cargos que no se computan en la puntuación de la resolución provisional (DOC.2/Pág 1 y 2), y son los correspondientes al 1º Ayudante de dirección, Patricio Bencomo Weber e Intérprete protagonista, Jorge Rodríguez Pérez.

En ambos casos se adjuntó el correspondiente Certificado de Residencia Fiscal en las mismas condiciones que el resto de los cargos aceptados (DOC.3/Pág 4y9, descargado directamente de la plataforma de las ayudas).

Por lo que no encontramos motivo alguno para que estas puntuaciones no se hayan sumado.

Tampoco este punto ha sido objeto de solicitud de subsanación, por lo que habría que entender que estaba todo correcto en su momento y quizás solo sea un error de la suma.





De acuerdo a la presente alegación, habría que añadir 4 puntos no computados en este apartado.

b) Punto 2 Cultura y economía canaria.

En el punto b) Contenido canario, de las puntuaciones de la Resolución provisional computa como NO, cero puntos. En el apartado de observaciones no dice nada.

Según las bases de la convocatoria, en el punto 13 de valoración y en el b) Impulso de la cultura canaria: 3 puntos, se menciona:

“Se otorgarán los tres puntos en el caso de que se diera cualquiera de las circunstancias siguientes:

-Adaptación de una obra que forme parte de la literatura canaria. Se incluyen expresamente textos escénicos y novela gráfica. Deberá acreditarse la publicación de la obra literaria o el estreno en condiciones profesionales del texto dramático.

-Obra cuya acción, o al menos una parte relevante de la acción, tenga lugar en Canarias. La acción en Canarias deberá ser explícita e inequívoca dentro del contenido de la obra audiovisual.

-Proyecto con una presencia relevante o puesta en valor del patrimonio cultural, la cultura o la historia de Canarias”.

Para justificar el segundo y tercer punto, en nuestra solicitud (DOC.1/ Pág 7) se hizo constar que:

“El director y guionista, aunque no tenga residencia fiscal canaria, ha nacido en Lanzarote. La película se rueda en un 95% en las islas con casi todo el equipo canario. La película promulga valores de diversidad y respeto ampliamente asentados y promovidos por la cultura canaria.”

Respecto a la ACCIÓN EN CANARIAS

Nuestra película se desarrolla en un 95 % en la isla de Lanzarote, en un tiempo actual y siendo narrativamente explícito e inequívoco que la acción se desarrolla en ella.

Como documentación presentada junto a la solicitud, que manifiesta expresamente este punto tenemos:

-Sinopsis (DOC.4, descargado de su plataforma) :

De su lectura se deduce que la acción se desarrolla casi íntegramente en Lanzarote..

-El guión (DOC.5, descargado directamente de su plataforma):





1) en su lectura hay menciones expresas a Lanzarote o a localizaciones reales de Lanzarote y la Graciosa (señalo en amarillo Pags. 5-6-7-9-11-12-26-27-31-47-49-53-54-56-63-68-69-70-77-84-94 95-98-99)

2) de la secuencia 8 a 93 se ruedan y se desarrollan expresamente en Lanzarote de forma real, estando los protagonistas en la isla, ya que es la historia de nuestra película. Un grupo de amigos viajan a Lanzarote a pasar unos días.

-La memoria (DOC.6, descargado directamente de su plataforma) :

1) Hay multitud de menciones a Lanzarote por distintos motivos, desde Lanzarote como personaje, o lo que significa visualmente en la isla, o las relaciones de Canarias con los personajes, (señalado en amarillo págs 6-7-8-12-13-16-19-21).

2) Dentro de la memoria, en el apartado de LOCALIZACIONES (págs 21-22-23), se manifiesta expresamente que “Las localizaciones de ERUPTION se desarrollan en su totalidad en la isla de Lanzarote, salvo una secuencia inicial en el metro de Madrid”, y se aportan 7 fotografías de localizaciones de Lanzarote, incluyendo la casa principal donde queremos desarrollar el rodaje.

Respecto al PATRIMONIO CULTURAL

Por una parte tenemos el Patrimonio Cultural y Natural que se evidencia durante todo el guión de la película (mencionados expresamente Timanfaya, el Golfo, Femés, Hervideros, Mirador del Río, Volcán del Cuervo, Famara, Las Caletas, La Graciosa, etc) al rodar en espacios naturales majestuosos. Todo esto lo hemos mencionado en el apartado de guión.

Por otro lado, las Islas Canarias son un destino consolidado para la comunidad LGTBI y gay-friendly desde hace más de 50 años. En el Archipiélago se unen el carnaval gay, festivales de cine, encuentros culturales, pruebas deportivas y multitud de eventos paralelos.

Los valores de tolerancia y diversidad se transmiten en el guión (DOC.5) y en la memoria del proyecto (DOC. 6)

De acuerdo a la presente alegación, habría que añadir 3 puntos no computados en este apartado, ya sea por el punto de la ACCIÓN o del PATRIMONIO CULTURAL.

c) Punto 4 Trayectoria de equipo

a) Productora o Producción ejecutiva.

No se computará 1 punto en el apartado de Distribución Nacional punto porque no coincide el título con respecto al contrato de TVC que se aporta (DOC. 7)

Adjuntamos adenda al contrato de TVC firmada, donde se hace referencia al cambio de título (DOC.8/Pág1) para que sea aceptada dicha película.





b) Dirección y/o Guión.

No se computará 1 punto en el apartado de Distribución Internacional en SEIS PUNTOS SOBRE EMMA porque no coincide el título.

En nuestro documento de acreditación de estos Puntos (DOC. 9), se realizan las siguiente acreditaciones:

-Pág 21- Existencia de Agencia de ventas Internacional para SEIS PUNTOS SOBRE EMMA a cargo de IMAGINA. Se acredita mediante la página oficial de la base de datos del ICAA- Ministerio de Cultura

-Página 24 – Existencia de Distribución Internacional en Alemania, Francia y Hungría, para el título 6 POINTS ABOUT EMMA, que se trata del título internacional en inglés de SEIS PUNTOS SOBRE EMMA, extremo que, pese a ser evidente, documentaremos más tarde. Se acredita mediante la página de IMDB de la película, en el apartado de COMPANIES, y en el que, al lado del título en inglés, puede observar el cartel de la película en español con el título de SEIS PUNTOS SOBRE EMMA.

Aunque la correspondencia SEIS PUNTOS SOBRE EMMA y su título internacional 6 POINTS ABOUT EMMA, parece evidente, adjuntamos a este escrito:

1 Información de IMDB donde figuran los distintos títulos de comercialización internacionales de la película. (DOC.10)

2- Declaración jurada del director sobre la traducción y aplicación del título internacional. (DOC.11)

De acuerdo a la presente alegación, habría que añadir 2 puntos no computados en este apartado

D) Punto 5 Financiación y contratos

a) Financiación.

En la línea que ustedes marcan, solo se computan los 60.000 euros de la coproducción internacional (21,82%), a los que hemos de añadir los 30.000 del contrato de TVC que no se han sumado (10,91%) y el adelanto de Begin Again Films (5,45%), lo que nos da un porcentaje de financiación asegurada de 38,18%.

b) Contratos.

No se computa el adelanto de Begin Again (DOC.12) para el proyecto, mencionando que hay una provisión de fondos.

Respecto a este punto alegamos lo siguiente:





-No se menciona en ningún apartado de las bases que los contratos con las distribuidoras no puedan tener provisión de fondos.

-Existe una provisión de fondos para los gastos de distribución de 40.000 euros.

-Es más, es un uso habitual del sector, ya que la distribución la acaba pagando el productor, y es difícil que el distribuidor adelante las partidas de gastos salvo en proyectos muy comerciales.

-En este caso, tenemos un gasto de distribución que marcamos en 55.000 euros (cifra que figura en nuestro presupuesto DOC. 13/Pág.24). De esta cifra la productora debe realizar una provisión de fondos de 40.000 euros, comprometiéndose la distribuidora a adelantar 15.000 euros, que son los que se aplican al plan de financiación, y que están firmados en el contrato (DOC.12 Pág 3 en amarillo)

En el apartado B del Punto 5, se establece el único requisito que se exige en relación al contrato de distribución nacional, y es que la distribuidora contratada sea de reconocido prestigio. Como este requisito no se cuestiona en la valoración, al haber quedado acreditada en la documentación aportada, se entiende que este único requisito queda cumplido, y en virtud a ello, deben concederse los 2 puntos dispuestos.

No entiende esta parte que el órgano atienda a otro requisito que el único recogido en las bases para valorar el contrato con el distribuidor nacional, pero en cualquier caso, es errónea la interpretación que hace del contrato, al considerar que la aportación de la distribuidora no es firme.

Porque el acuerdo es claro al disponer que la distribuidora debe aportar 15.000 euros al P&A. Es una obligación que ha adquirido, y por ello, dicha cantidad forma parte del plan financiero aportado.

Es la misma obligación que tiene la productora de aportar su parte, esto es 40.000 euros, y no puede entenderse que una obligación está supeditada a la otra, como parece hacer el órgano de valoración en una interpretación “propia” del acuerdo, ni que la aportación de la productora sea una “provisión de fondos” que condicione la partida que la distribuidora está obligada a aportar.

Y en cualquier caso, la obligación económica de la productora queda garantizada por los fondos que generará en el plan de financiación de la película, con todas las fuentes de financiación previstas, incluyendo la Ayuda del Gobierno de Canarias.

De acuerdo a la presente alegación, habría que añadir 3 puntos no computados en este apartado.

En virtud a las anteriores alegaciones SOLICITA Que se tenga por presentado el presente escrito, se sirva en admitirlo y se resuelva añadiendo 12 puntos al proyecto Eruption, que sumados a los ya concedidos harían un total de sumados de 76,2 puntos”.





RESPUESTA A LAS ALEGACIONES SUBPALS2021/0023

En cuanto al Punto 1.- de las Alegaciones, efectivamente se ha producido un fallo en la suma de los puntos correspondientes al apartado 1 de la hoja de valoración, que se corresponde con el apartado 1 de la Base 13.

Por lo tanto, se estima este punto de la alegación, sumando cuatro puntos a la valoración del proyecto.

En cuanto al Punto 2.- de las Alegaciones, en su apartado 2)b) la Base 13 establece a los efectos de obtener puntuación por “Impulso de la cultura canaria” que *“La entidad solicitante deberá indicar en la solicitud, en su caso, si su proyecto reúne las condiciones para obtener esta puntuación, por qué motivos, y en qué partes de la documentación estos motivos pueden verificarse. En caso de no indicarse claramente los motivos y su posible verificación, la puntuación será igual a cero”*.

En la solicitud se justifica este apartado de la siguiente forma: *“El director y guionista, aunque no tenga residencia fiscal canaria, ha nacido en Lanzarote. La película se rueda en un 95% en las islas con casi todo el equipo canario. La película promulga valores de diversidad y respeto ampliamente asentados y promovidos por la cultura canaria.”*

En dichas indicaciones, que la entidad solicitante reproduce en sus alegaciones, la entidad indica como motivos por los que su proyecto reúne los requisitos para recibir los tres puntos correspondientes, motivaciones que no se ajustan a los requisitos que se detallan en las Bases ni se justifica en qué partes de la documentación estos motivos pueden verificarse.

En concreto no se ajustan a las bases ni se justifica en qué documentación puede verificarse el motivo del nacimiento en Canarias del director y guionista (que no es objeto de valoración en este apartado); el rodaje en Canarias (cuando el porcentaje de inversión en Canarias es objeto de otro criterio de valoración y recibe su correspondiente valoración en ese otro apartado), el equipo canario (que es objeto de otro criterio de valoración y recibe su correspondiente valoración en ese otro apartado) y la afirmación de que unos valores universales como los de diversidad y respeto están ampliamente implantados en la cultura canaria, sin explicar de qué forma se vinculan al patrimonio cultural, la cultura o la historia de Canarias y sin que se justifique en qué documentos puede verificarse dicha vinculación o puesta de relieve.

Las bases exigen expresamente que se argumente y se justifique en qué documentos se puede realizar la verificación, datos sin los cuales no se puede valorar dicho criterio por la Comisión de selección y seguimiento.

Adicionalmente, la solicitante realiza en su escrito de alegaciones una exposición distinta de la que aparece en la solicitud de los motivos por los que entiende que reúne los requisitos para recibir esta puntuación, introduciendo argumentos que no aparecían en la solicitud y referencias a su propia documentación que no aparecen en la solicitud. Esta aportación, por lo tanto, supone una modificación de la solicitud que no cabe en la fase de alegaciones.





Por lo tanto, este punto de la alegación queda desestimado.

En cuanto al Punto 4 Trayectoria de equipo, en sus apartados a) y b), se indica que el apartado 3)a)1) de la Base 13 establece lo siguiente:

“a.1) Obra producida: máximo 1 punto:

- Un largometraje o una serie de televisión producida: 1 punto.

a.2) Explotación de la obra producida: máximo 2 puntos:

- Explotación nacional: si el largometraje o serie ha contado con explotación comercial nacional en salas comerciales de cine o emisión en cadenas de TV o explotación en plataforma de streaming u “OTT” de ámbito nacional: 1 punto.

- Explotación internacional: si el largometraje o serie ha contado con explotación comercial internacional en salas comerciales de cine o emisión en cadenas de TV o explotación en plataforma de streaming u “OTT” de ámbito internacional: 1 punto.”

Es decir, que la obra que se valora en los distintos subapartados de los apartados a) y b) es la misma dentro de cada apartado, no una obra distinta en cada una de las líneas. Este es el criterio que esta Comisión ha aplicado a todos los expedientes de las dos convocatorias de subvenciones para proyectos audiovisuales. En el apartado a.1), la entidad solicitante indica un título (“Canción sin nombre”), pero en el caso de la distribución nacional del apartado a.2), indica un título distinto (“La isla del viento”) que no puede ser valorado. De la misma forma, el título del apartado b)1) (“Como la espuma”) es distinto del que aparece en la línea de distribución internacional (“Seis puntos sobre Emma”).

Por lo tanto, este punto de la alegación es desestimado.

En cuanto al criterio 5) “Estado financiero y contractual del proyecto”, se divide en dos apartados.

En cuanto al apartado a), efectivamente no se había sumado la aportación de Televisión Canaria de 30.000 euros y procede estimar la alegación en cuanto a este respecto. En cuanto al contrato de distribución con Begin Again Films, se trata de valorar si el citado contrato para la distribución nacional cumple los requisitos establecidos en la base 13 criterio 5)a) que establece que “a efectos de valorar el porcentaje de financiación, sólo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste la cantidad en euros que se aporta al proyecto”.

El contrato aportado establece en su estipulación Quinta “LA DISTRIBUIDORA adelantará 15.000€, correspondientes a los gastos asignados a su Agencia de Comunicación, sin perjuicio de su consideración como gasto recuperable” y en el párrafo inmediatamente anterior el contrato establece que “la productora ingresará una provisión de fondos de 40.000 € en la cuenta de LA DISTRIBUIDORA”.





Si bien se puede entender que la aportación no llega a ser efectiva por la compensación económica con los gastos a abonar por la productora, lo cierto es que las bases no recogen obligación o condición adicional alguna de cómo debe ser la aportación al proyecto salvo que se formalice en contrato firmado o resolución (entendiéndose resolución como acto administrativo emanado de entidades del sector público) donde conste la cantidad en euros, la conclusión de la Comisión es que el referido contrato de distribución nacional reúne los requisitos para recibir la puntuación correspondiente del criterio 5)a) de la Base 13.

Por lo tanto se estima la alegación respecto del apartado a) del criterio 5) sumando el contrato de TVC y el mínimo garantizado de la distribuidora Begin Again Films, lo que arroja un porcentaje de financiación asegurada que supera el 30%, lo cual modifica la valoración del proyecto, sumando un punto.

En cuanto al apartado b), el requisito establecido en el apartado 5)b) de la Base 13 es “contrato de distribución nacional con distribuidora de acreditada experiencia, entendida como aquella que acredite recaudación en salas de cine en los últimos tres años anteriores a la convocatoria”. Es decir, se exige acreditada experiencia, que en este caso puede verificarse por los informes públicos del ICAA y no se cuestiona. Pero la acreditada experiencia no es el único requisito que se le exige a los contratos de este apartado: justo debajo del encabezado del apartado 5)b) puede leerse “A efectos de valoración de los contratos, solo se tendrán en cuenta contratos firmados o resoluciones donde conste el compromiso firme y la cantidad en euros que se aporta al proyecto.” De ahí la importancia de determinar si el contrato de distribución supone efectivamente una aportación económica al proyecto.

Siguiendo el razonamiento expuesto respecto del apartado a), puesto que las bases no recogen obligación o condición adicional alguna de cómo debe ser la aportación al proyecto salvo que debe ser un compromiso firme y constar la cantidad en euros, la conclusión de la Comisión es que el referido contrato de distribución nacional reúne los requisitos para recibir la puntuación correspondiente.

Por lo tanto, se estima la alegación y se atribuyen al proyecto dos puntos adicionales correspondientes a la valoración del criterio 5)b) de la Base 13.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RUBEN PEREZ CASTELLANO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 02/12/2021 - 11:41:38
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 335 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 2472 - Fecha: 02/12/2021 11:49:06	Fecha: 02/12/2021 - 11:49:06
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0BDhZdLVAff3Rt3Tef70084IsMd56WUm	
El presente documento ha sido descargado el 18/04/2024 - 22:17:40	